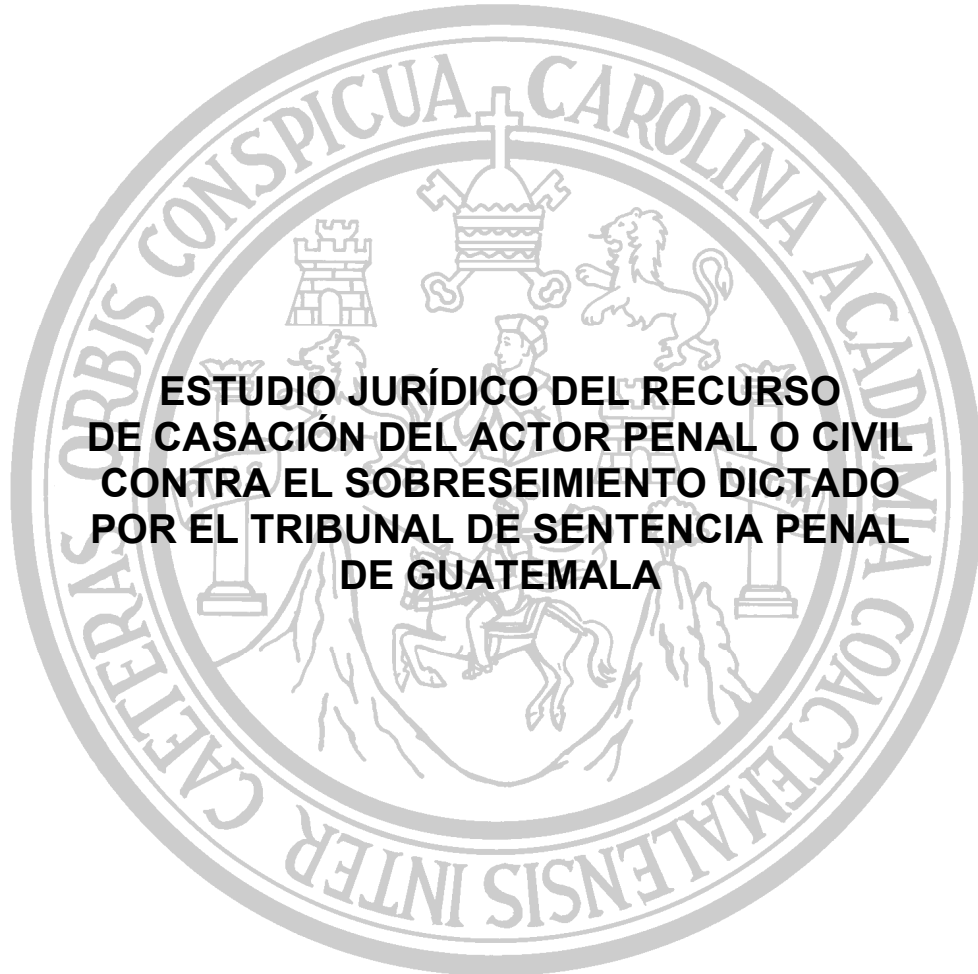


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ESTUDIO JURÍDICO DEL RECURSO
DE CASACIÓN DEL ACTOR PENAL O CIVIL
CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DICTADO
POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL
DE GUATEMALA**

JOSÉ MANUEL SOSA CORDÓN

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO JURÍDICO DEL RECURSO DE CASACIÓN DEL ACTOR PENAL O CIVIL
CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA
PENAL DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ MANUEL SOSA CORDÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2009



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Otto René Vicente Revolorio
Vocal: Lic. Pedro José Marroquín Chinchilla
Secretario: Lic. Carlos Pantaleón Asencio

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Vocal: Licda. Claudia Santiago
Secretario: Lic. Juan Carlos Godínez Rodríguez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**Licenciado Jorge Estuardo Reyes del Cid
Abogado y Notario
Colegiado 4470**



Guatemala, 09 de febrero de 2009

**Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.**



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa dirección de fecha diecisiete de junio del año dos mil ocho, se me nombra Asesor de Tesis del bachiller: José Manuel Sosa Cordón, quien se identifica con el carné estudiantil 199916973, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **“ESTUDIO JURÍDICO DEL RECURSO DE CASACIÓN DEL ACTOR PENAL O CIVIL CONTRA EL SOBRESIEMIENTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL DE GUATEMALA”**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con el bachiller José Manuel Sosa Cordón, con quien procedí a efectuar la revisión de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el bachiller José Manuel Sosa Cordón, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando el ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; y haciendo uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo las cuales son congruentes con el tema.


Se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de mucha importancia puesto que trata del recurso de casación del actor penal o civil contra el sobreseimiento que dictamina el tribunal de sentencia penal.



**Licenciado Jorge Estuardo Reyes del Cid
Abogado y Notario
Colegiado 4470**

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Examen General Público de Tesis, para ser discutido en el Examen Público, previo DICTAMEN del señor Revisor.

Atentamente,


JORGE ESTUARDO REYES DEL CID
ABOGADO Y NOTARIO
Licenciado Jorge Estuardo Reyes del Cid
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Colegiado 4470

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

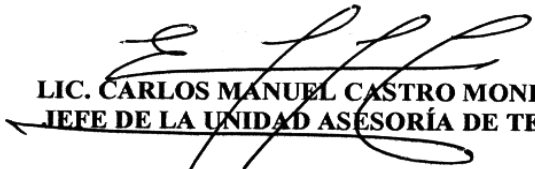
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cinco de marzo de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) HÉCTOR MANFREDO MALDONADO MÉNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JOSÉ MANUEL SOSA CORDÓN, Intitulado: "ESTUDIO JURÍDICO DEL RECURSO DE CASACIÓN DEL ACTOR PENAL O CIVIL CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



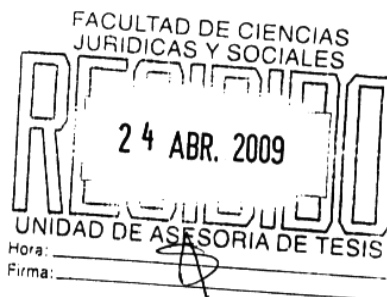
cc.Unidad de Tesis
CMCM/nnmr.



Lic. Héctor Manfredó Maldonado Méndez
Abogado y Notario
Colegiado 5251

Guatemala, 24 de marzo de 2009

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Respetable Director:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha cinco de marzo del año dos mil nueve, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller: José Manuel Sosa Cordón, intitulado: **“ESTUDIO JURÍDICO DEL RECURSO DE CASACIÓN DEL ACTOR PENAL O CIVIL CONTRA EL SOBRESIMIENTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL DE GUATEMALA”**.

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico - social de actualidad, la recolección de información realizada por el bachiller José Manuel Sosa Cordón, fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.



Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Abogado y Notario
Colegiado 5251

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación he estado apegado a las pretensiones del autor, en virtud cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis; de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada por el bachiller José Manuel Sosa Cordón, la cual cumple con la metodología y técnicas de investigación, así con una redacción adecuada, siendo las conclusiones, recomendaciones y bibliografía acordes al tema que se refiere a la importancia del recurso de casación en Guatemala.

Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.

Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez
Abogado y Notario
Revisor de Tesis
Colegiado 5251

Licenciado
HECTOR MANFREDO MALDONADO MENDEZ
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



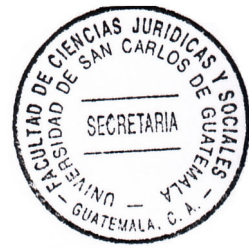
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiuno de septiembre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JOSÉ MANUEL SOSA CORDÓN, Titulado ESTUDIO JURÍDICO DEL RECURSO DE CASACIÓN DEL ACTOR PENAL O CIVIL CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL DE GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/silh





DEDICATORIA

- A DIOS: Que es la luz de cada de cada día, la vida, sabiduría que me educa constantemente, gracias padre porque me predestinaste desde antes de la fundación del mundo y porque a tu lado todo me obra para bien. J.H.
- A MI ESPOSA E HIJA: Rocío de Sosa y Rocío Catalina Sosa, que son mi razón de ser, el principal motivo para estar superándome constantemente, sin ellas mi vida sería triste y sombría, por ser parte esencial de mi vida.
- A MIS PADRES: Elisa Córdón Illescas y Manuel de Jesús Sosa Bracamonte, por su incansable lucha, confianza y apoyo incondicional, para hacer de mi persona un mejor ciudadano.
- A MIS ABUELOS: Erminia Illescas, Catalina Bracamonte, Eliseo Córdón y Córdón, Manuel de Jesús Sosa Galdamez, por tan gratos e inolvidables recuerdos, además de sus sabios consejos. (Q.E.P.D.)
- A MIS TÍOS: Por su confianza, cariño y especial trato.
- A MIS PRIMOS: Nancy esposo y familia, a Mario Oswaldo; por su apoyo incondicional. Y a todos los demás gracias.
- A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS: Por tanta ayuda esfuerzo y colaboración constante e incondicional, por tantos momentos y muy



especialmente a ti Julia María por estar siempre allí incondicional, puntual, por tu exhausta amistad, gracias.

A:

Mi querida casa de estudios, respetuosa Universidad de San Carlos de Guatemala, muy especialmente a mi Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por tan grande oportunidad de ingresar a esta magna casa de estudios.



ÍNDICE

	Pág
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Recurso de casación.....	1
1.1. Definición, naturaleza jurídica y finalidad.....	1
1.2. De los sistemas de casación y generalidades.....	6
1.3. Sujetos legitimados en el proceso.....	9
1.4. Procesos en que procede el recurso de casación.....	13
1.5. Resoluciones impugnables mediante el recurso de casación.....	14
CAPÍTULO II	
2. Procedencia del recurso de casación.....	17
2.1. Estructura de la norma jurídica.....	18
2.2. Aplicabilidad de la norma jurídica y estructura lógica de la sentencia.....	20
2.3. Normas absolutas y normas discrecionales.....	23
2.4. Casos de procedencia del recurso de casación.....	25
CAPÍTULO III	
3. Requisitos formales del recurso de casación.....	33
3.1. Señalar el inciso que lo contiene.....	39
3.2. Razones y motivos.....	40
3.3. La designación del tribunal.....	41
3.4. Datos personales y lugar para notificaciones.....	42
3.5. Razón de la gestión y relación de los hechos.....	51
3.6. Fundamentos de derecho.....	51
3.7. Petición.....	52
3.8. Cita de artículos.....	52
3.9. Copias.....	53

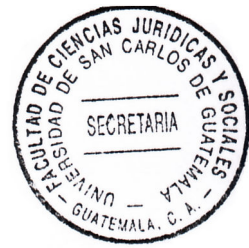


Página:

3.10. Lugar y fecha.....	53
3.11. Firma del solicitante, sello y timbres.....	53

CAPÍTULO IV

4. Estudio jurídico del recurso de casación.....	55
4.1. El procedimiento probatorio.....	62
4.2. Fase de interposición.....	62
4.3. Fase de sustanciación.....	74
4.4. Fase de decisión.....	76
4.5. El recurso de casación del actor penal o civil contra el sobreseimiento...	79
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis fue elegido debido a la importancia de estudiar el recurso de casación de conformidad con la legislación procesal penal guatemalteca, ya que en materia de recursos, el principio de taxatividad, no permite la recurribilidad de las resoluciones en los casos y por los sujetos no previstos expresamente por la ley. Respecto al recurso de casación, la taxatividad está referida a la impugnabilidad objetiva, y a la subjetiva, según se trate de la calidad procesal del recurrente.

La legislación procesal penal regula el recurso de casación, únicamente en los casos contemplados en leyes especiales; y contra: las sentencias definitivas, en los siguientes casos: en los autos que pongan fin a la acción, que pongan fin a la pena, que impidan la prosecución de la acción y en los autos que denieguen la extinción de la pena. Esta norma prescribe así los requisitos de la impugnabilidad objetiva, siendo fundamental el análisis de los elementos jurídicos que informan el recurso de casación del actor penal o civil contra el sobreseimiento dictado por el tribunal de sentencia penal guatemalteco.

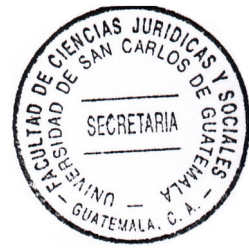
Al desarrollar la tesis se utilizó el método dogmático para analizar los recursos en el país, el método exegético para determinar la importancia del recurso de casación, el método analítico para señalar el recurso de casación del actor penal o civil el método sintético fue empleado para establecer el sobreseimiento dictado por el tribunal de sentencia penal y el método deductivo determinó la aplicabilidad del mismo. También, se utilizó la técnica de investigación documental para conocer ampliamente los fundamentos jurídicos que informan el recurso de casación.



La hipótesis formulada se comprobó al determinar la importancia de estudiar jurídicamente el mismo en lo que respecta al actor penal o civil contra el sobreseimiento que dicte el tribunal de sentencia penal en el país. Los objetivos se alcanzaron al ser determinantes de lo fundamental de aplicar el recurso de casación, así como también establecieron sus características y elementos en la legislación guatemalteca.

El desarrollo de la tesis se llevó a cabo en cuatro capítulos, siendo los mismos referentes a; el primer capítulo señala lo relacionado al recurso de casación, su definición, naturaleza jurídica, caracteres, finalidad, sistemas, generalidades, sujetos legitimados; procesos en los que procede el recurso de casación y las resoluciones impugnables mediante el recurso de casación; el segundo capítulo indica la procedencia del recurso de casación, la estructura de la norma jurídica, la aplicabilidad de la misma y la estructura lógica de la sentencia, las normas absolutas y las normas discrecionales; y los distintos casos de procedencia del recurso de casación; el tercer capítulo determina los requisitos formales del recurso de casación; y el cuarto señala la importancia del estudio jurídico realizado.

La tesis es de importancia ya que estudia y analiza jurídicamente el recurso de casación regulado en la legislación procesal penal del país, siendo de utilidad para estudiantes y profesionales ya que da a conocer la aplicación de ese medio de impugnación para la correcta aplicación del derecho.



CAPÍTULO I

1. Recurso de casación

El autor Jesús Saenz Jiménez, señala que: “El vocablo casación proviene del francés *casser*, que significa romper, anular o quebrantar. Originalmente el recurso de casación recibió el nombre de recurso de nulidad”.¹

1.1. Definición, naturaleza jurídica y finalidad

A continuación, se transcriben diversas definiciones del recurso de casación: “Recurso de casación es el medio de impugnación de resoluciones definitivas, dictadas en apelación, mediante el cual se somete al conocimiento de un tribunal superior; a fin de que por el mismo sea examinada la aplicación del derecho objetivo efectuada por el inferior y su actuación procesal”.²

El autor Piero Calamandrei, señala que: “El recurso de casación es, el medio procesal para hacer valer contra una sentencia, una acción de anulación que cuenta con autonomía propia, la cual es distinta de la acción hecha valer en el juicio de mérito acerca de la cual decidió la sentencia que se quiere anular”.³

¹ Saenz Jiménez, Jesús. **Compendio de derecho procesal civil y penal**, pág. 26.

² Aguirre Godoy, Mario. **Recurso de casación civil**, pág. 16.

³ Calamandrei, Piero. **La casación civil**, pág. 63.



El autor Mario Aguirre Godoy, determina: “Recurso de casación es el proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de jerarquía judicial; por razones inmanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada”.⁴

El autor Miguel Fenech, indica: “El recurso de casación es el acto de impugnación, que tiende a provocar y generar un nuevo examen limitado de una resolución provocadora de un nuevo examen limitado de una resolución de carácter definitivo, recaído en un proceso penal para conseguir su anulación total o parcial, con o sin reenvío a nuevo juicio; fundada en una determinada infracción del derecho material o del derecho procesal positivo taxativamente establecida en la ley”.⁵

El autor Cesar Sentias Ballester, determina: “Recurso de casación es el remedio extraordinario que concede la ley contra las sentencias firmes de los tribunales de apelación para enmendar el abuso, exceso o agravio por ellas inferido, cuando han sido dictadas con infracción de ley o doctrina legal; o con infracción de los trámites correspondientes y formas más sustanciales del juicio. Se interpone contra las sentencias definitivas, pronunciadas en apelación por los tribunales”.⁶

En la doctrina se discute, si el recurso de casación es un proceso, recurso o medio de impugnación. De conformidad con la legislación vigente en Guatemala, no consiste propiamente en un proceso; sino que en un medio de impugnación. De lo anterior se

⁴ Aguirre Godoy. **Ob.Cit.**, pág. 5.

⁵ Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**, pág. 117.

⁶ Sentias Ballester, Cesar. **Tratado práctico del recurso de casación**, pág, 153.



establece que, consiste en un recurso y por ende se denomina recurso de casación y se encuentra regulado en el Código Procesal vigente en el país.

Al igual que los demás recursos, el de casación ha sido establecido para que mediante el mismo, puedan efectivamente enmendarse los errores que se hayan cometido en la resolución del caso planteado, ya sea en el fondo del asunto o en los requisitos formales de la tramitación.

El autor Vicenio Manzini, indica: “La definición de un objeto tiene lugar mediante el señalamiento de su género próximo y de su diferencia específica. El género próximo es el género inmediatamente superior a la especie considerada. La diferencia específica es el carácter o nota que diferencia a una especie de otra”.⁷

El recurso de casación, para su estudio comprende dos partes: la primera relacionada con su organización, funcionamiento y atribuciones; y la segunda, con lo que se conoce propiamente como recurso.

Distintos son los caracteres de importancia del recurso de casación, siendo los mismos los que a continuación se señalan:

⁷ Manzini, Vicenio. **Tratado de derecho procesal penal**, pág. 188.



1). Carácter limitado: El recurso de casación cuenta con carácter limitado. Dicho carácter radica en que las causales por las que el mismo puede interponerse, se encuentran determinadas legalmente.

Es de importancia anotar que son tres los aspectos fundamentales a conocer en lo relacionado al carácter limitado del recurso de casación en el sistema vigente en Guatemala: el primero en lo relativo a las sentencias que pueden ser objeto del mismo; el segundo relacionado con las causales que sirven para que las sentencias puedan ser revocadas o reformadas; el tercero debido a que los errores de técnica hacen ineficaz el acto de impugnación.

2). Carácter técnico: El recurso de casación es de carácter eminentemente técnico, debido a que para su elaboración además de los conocimientos generales de la rama en la que se interpone; son necesarios los conocimientos especiales de la casación.

Debido a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y de su carácter eminentemente técnico, requiere contar con conocimientos especiales.

3). No es extraordinario: La ley no contiene ningún elemento que autorice a como extraordinario el recurso de casación, a excepción de las limitaciones que en mayor o menor grado condicionan también las otras impugnaciones; a todas las partes en causa.



- 4). **Carácter supremo:** El recurso de casación, es de carácter supremo, debido a que en la jerarquía de los recursos es el último recurso normal que puede ser interpuesto en un proceso. También, cuenta con dicho carácter debido a que se interpone ante el tribunal supremo.

- 5). **Carácter público:** Cuenta con carácter público, debido a que las partes en el recurso de casación hallan en el litigio; el remedio para sus problemas y la salvaguardia de la defensa de sus intereses particulares.

La idea de la casación entraña una aspiración mucho más elevada, y sobre todo trascendental, debido a que es tendiente al restablecimiento del imperio de norma vulnerada u olvidada; o equivocada al ser interpretada por el juzgador.

El autor Vicenio Manzini, señala que: “El recurso de casación se encuentra en la voluntad de los sujetos procesales, de que los agravios que se han cometido y que les afectan directamente sean subsanados por el más alto tribunal”.⁸

Existe tendencia a unificar el sistema de casación penal con el civil, pero se tiene que tener presente que los fines que persigue el derecho penal y derecho procesal penal son bastante diversos a los que busca el derecho civil y el derecho procesal civil. Para alcanzar un verdadero instituto de la casación, éste también se tiene que adecuar a los fines generales del proceso.

⁸ **Ibid**, pág. 189.



El autor Piero Calamandrei señala: “Instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del debido proceso, y que va desde la promoción del juicio correspondiente de la primera sentencia definitiva, o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte”.⁹

En cada una de las etapas anteriormente del recurso de casación, se producen una serie de incidencias y es donde se permite a los sujetos procesales probar sus pretensiones correspondientes; o las afirmaciones o negaciones que lleven a cabo.

El recurso de casación no es constitutivo de una tercera instancia, debido a que la determinación de los casos de procedencia del recurso tiende a evitar el peligro de violar el precepto constitucional de que no habrá más de dos instancias, ya que preceptúa que en ningún proceso habrá más de dos instancia, y ello de no encontrarse tasado expresamente en la ley, en las situaciones admisoras del remedio cuestionado, es indudable que se prodigaría a la interposición del recurso; creándose de esa forma la tercera instancia a la cual aludieran.

1.2. De los sistemas de casación y generalidades

El autor Vicenio Manzini, señala que: “Dos son los sistemas de casación existentes, uno denominado casación pura y el otro es un sistema incominado. El primero es aquel en el cual existe limitación a casar a sentencia impugnada, cuando existen motivos para

⁹ Calamandrei. **Ob. Cit.**, pág. 8.



ello; sin que se pueda entrar a conocer e fondo del asunto. Dicho sistema cuenta con desventajas debido a que el tribunal de sentencia insiste en el error cometido. El segundo de los sistemas consiste en que cuando el recurso de casación ha sido interpuesto por motivos de fondo y encuentra su razón para casar en la resolución impugnada, y por consiguiente dicta la correspondiente resolución”.¹⁰

El sistema guatemalteco, como sistema impuesto por y al servicio de la clase económicamente dominante, se esfuerza por presentar a las leyes por encima de las clases sociales; para mantener el dominio de una sobre la otra. La clase económicamente dominante también busca rodear a la ley de una aureola que la hace incomprensible para cualquier ciudadano.

Siendo el derecho un fenómeno social que cambia con la lucha de clases y no una categoría eterna, las distintas instituciones jurídicas van sufriendo cambios y adaptándose a las diversas condiciones que estima oportuna la clase dominante para su mantenimiento como tal y para derrocar a la clase dominada, teniendo en el derecho penal y su accesorio el derecho de la represión de la clase dominada; existiendo también en algunas oportunidades la posibilidad de que incluso dentro de la legalidad burguesa prospere el recurso de casación.

En las dictaduras que han proliferado el recurso de casación, se tiende a cumplir funciones que se alejan de su finalidad original, en lo relativo a la defensa de la ley, y no

¹⁰ Manzini. **Ob. Cit.**, pág. 52.



consiste en la defensa de la voluntad soberana del pueblo; sino la voluntad del dictador y de las finalidades que persigue la respectiva organización del Estado totalitario.

La casación no tiene que estudiarse aisladamente de las condiciones económicas en las cuales la sociedad existe en un momento determinado; ni al margen de las contradicciones reales de clase y de la lucha de clases.

Conforme los distintos grupos sociales exigían que la administración de la justicia, fuera justa; se alcanzaron diversas modificaciones del instituto de la casación. Originalmente, no se admitía que en casación se examinara el mérito de la sentencia, pero con el transcurrir del tiempo se logró que mediante el error de hecho y el error de derecho en la apreciación de la prueba; se llevara a cabo su análisis. Al ser admitido este caso de procedencia, se corría el riesgo de la proliferación del recurso de casación, en donde se limitó el error de hecho a que éste proviniera de un documento o acto auténtico; en el cual fuere evidente el error y que hubiere incidido en el fallo. Dicha condición limita la casación.

El recurso de casación es una institución y no un recurso creado para favorecer los intereses particulares de los sujetos procesales, sino para mantener el imperio de la ley y lograr unificación de la jurisprudencia.

El juez es el encargado de establecer dentro del proceso, los extremos necesarios para la comprobación de los actores sociales, históricos, antropológicos, atávicos, mórbidos



y los antecedentes de peligrosidad social del encausado, para los efectos del proceso penal tendientes a la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito, de las circunstancias en que se cometió y en la participación del sindicado; sin la responsabilidad de su participación y del pronunciamiento de las penas.

El recurso de casación tiene que constituirse en el actor procesal, libre de limitaciones; en donde nada se escatime para la enmienda del error y de la infracción. Se critica por ser excesivamente formalista y ritual, alegándose que es lamentable que por verdaderas reminiscencias, pueda llegar a quedar firme la sentencia que en el fondo fue manifiestamente injusta con daños y con el quebranto no solamente de los justiciables; sino también por la propia administración de justicia.

El autor Carlos Viada López, determina: “Dar a la casación el poder, de aplicar directamente el derecho al hecho significa, por aproximarla a la justicia del caso singular, alejarla de su oficio de reguladora de la jurisprudencia, que en interés público, y ello tiene que contemplarse como su oficio esencial”.¹¹

1.3. Sujetos legitimados en el proceso

A continuación, se enumeran los diversos sujetos legitimados del recurso de casación, siendo los mismos los siguientes:

¹¹ Viada López, Carlos. **Curso de derecho procesal**, pág. 266.



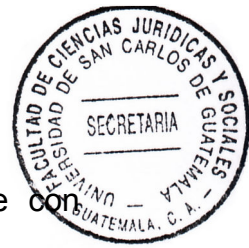
- 1). El procesado: El procesado es uno de los sujetos activos del recurso de casación. Tanto el imputado, como su defensor pueden indistintamente promover el proceso; ello es lo que se denomina legitimación para promover la acción, y si esta se limita, se esta entonces limitando el derecho de petición.

- 2). El defensor: El defensor del procesado, puede también interponer el recurso de casación a favor de su defendido. El defensor, en la mayoría de los casos no actúa en su misma calidad, sino que firma las distintas solicitudes que presenta a los tribunales de justicia; a ruego del presentado.

- 3). El acusador particular: Es otro de los sujetos procesales, y cuenta con legitimación como sujeto activo del recurso; debido a que el ejercicio de la acusación abarca todos los actos necesarios para la obtención de una declaración de culpabilidad contra el imputado para que se le imponga la sanción que la ley estipula. Para ello, el acusador insta en la forma que la ley preceptúa.

- 4). Representante legal: Los representantes legales de los sujetos procesales cuentan con legitimación, y los mismos también pueden interponer el recurso de casación a nombre de sus representados.

Para ello, se tiene que agregar al memorial del recurso de casación el testimonio de la escritura pública que contiene el respectivo mandato judicial; debido a la obligación de llenar todos los requisitos legales de toda primera solicitud.



5). Ministerio Público: El ejercicio de la acción penal pública le corresponde con exclusividad al Ministerio Público. La intervención del mismo es obligatoria en todos los trámites del proceso de acción pública.

En los delitos de acción privada, en los casos que la ley señale, y además cuando sea requerido; entonces también puede el Ministerio Público actuar como sujeto activo del recurso de casación.

6) Actor civil: Después de ejercida la acción penal, se entiende también como ejercida la acción civil. En distintos delitos, puede ocurrir el caso de que el ofendido del hecho delictivo sea una persona; y la afectada civilmente sea otra.

El auto José Barillas Monzón, determina: “Los actores civiles sólo podrán serlo en cuanto se relacione su recurso con las restituciones, reparaciones o indemnizaciones que se hubieren reclamado. No es posible que el actor civil interponga el recurso de casación impugnando la sentencia en la parte que le afecta, porque no hay ningún caso de procedencia dentro de la cual se pueda encuadrar”.¹²

Es importante anotar que, en casos imprevistos y especiales, el juez resuelve, a su prudente arbitrio; tratando de acomodar su actuación a situaciones o circunstancias de igual entidad y análogas a las previstas y reguladas legalmente.

¹² Barillas Monzón, José. **El recurso de casación en el código procesal penal**, pág. 40.

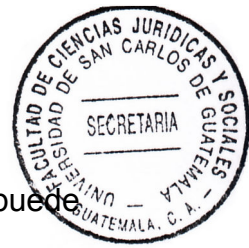


7). El responsable civil subsidiario: Cuando una persona tiene bajo su guarda legal a un discapacitado, y por un descuido que tiene éste comete uno o más hechos delictivos. Al ser dictada la sentencia se declara que es autor del o de los delitos de que se le sindicó, y también se hace la correspondiente declaración de irresponsabilidad penal, debido a existir una causa de inimputabilidad; pero se declara que subsidiariamente es responsable civil la persona que lo tenía bajo su guarda legal y se fija el monto de las responsabilidades civiles.

Al no encontrarse de acuerdo el responsable civil subsidiario con dichas responsabilidades, se presenta entonces un caso similar al del actor civil; por lo que también se podría interponer el recurso de casación por parte de este sujeto procesal.

8). Herederos del responsable penal, del responsable civil y del perjudicado: La responsabilidad civil derivada de delito o de falta, se transmite a los herederos del responsable, e igualmente; se transmite a los herederos del responsable de la acción para hacerla efectiva.

La responsabilidad civil se transmite a los herederos en un momento determinado, y ellos también son partes en el proceso y pueden interponer el correspondiente recurso de casación; en la forma que se ha señalado para el actor y para el responsable civil.



Las excepciones a la regla según las cuales el recurso de casación solamente puede ser propuesto por quien haya sido parte en el juicio de mérito, ocurren en algunos casos de sucesión procesal y de sustitución.

1.4. Procesos en que procede el recurso de casación

El recurso de casación es de carácter limitado, debido a que solamente procede en los casos taxativamente enumerados por la ley, y contra autos y sentencias definitivos de segunda instancia que terminen en los procesos por delito.

Debido a ello, el ámbito de aplicación de los recursos de casación se limita de sobremanera, debido a que solamente se podrán impugnar sentencias en procesos determinados, lo cual excluye de forma taxativa a las sentencias que se dicten en los juicios de faltas.

Actualmente, en la legislación procesal guatemalteca no se aplican sanciones severas en los juicios de faltas lo cual es motivo de estudio y análisis para la correcta imposición de penas y a su vez asegurar la adecuada utilización del recurso de casación en Guatemala.

El autor Carlos Viada López, señala que: “En cuanto al límite máximo y mínimo de la pena a imponer en los diversos procesos la ley no establece ninguna diferencia, pues se puede interponer el recurso de casación tanto si se impone la pena máxima, como la



mínima, ya sea pena de prisión, pena de muerte, o multa; o conjugando la de prisión con la de multa”.¹³

1.5. Resoluciones impugnables mediante el recurso de casación

Las resoluciones judiciales se dividen en: Decretos, Autos y Sentencias. Los decretos consisten en decisiones que ponen fin o bien resuelven asuntos que no son de trámite, o bien resuelven el asunto principal, antes de finalizar el trámite normal de un proceso; mientras que, las sentencias son las resoluciones que deciden el asunto principal luego de agotados los trámites normales del proceso. El término resolución es el género, y los decretos, autos y sentencias son las especies.

Las resoluciones impugnadas mediante el recurso de casación solamente proceden contra sentencias y autos definitivos de segunda instancia que terminen el proceso debido a la existencia de un delito.

O sea, que la condición indispensable para que se pueda interponer el recurso de casación es que los autos y las sentencias sean de carácter definitivo y provengan de un tribunal de segunda instancia; que ponga fin al proceso que se tramita por delito.

Las sentencias pueden ser: condenatorias, absolutorias y anulativas. Las sentencias condenatorias y las absolutorias, por ser de segunda instancia terminan con el proceso.

¹³ **Ibid**, pág. 43.



Las sentencias anulativas, debido a su naturaleza, declaran la nulidad parcial o total del proceso que se trata, y consecuentemente no ponen fin al mismo; por lo que no son impugnables mediante el recurso de casación.

Los autos de segunda instancia pueden provocar confusión en lo relacionado a si son definitivos o no. Los definitivos, son los que por su naturaleza han puesto fin efectivamente al proceso, como el auto de sobreseimiento definitivo y los autos que admiten las excepciones o defensas de cosa juzgada, de prescripción del delito, los autos de sobreseimiento provisional, los autos de prisión provisional; y los autos de revocatoria o reforma de auto de prisión.

Los autos no definitivos, permiten que el proceso continúe y como consecuencia cuentan con una investigación que llevan implícita para la resolución del asunto hasta en sentencia o mediante un auto; pero que tenga el carácter definitivo.

La sentencia de segunda instancia en contra de aquellas interpuestas mediante el recurso de casación, no son solamente las dictadas en virtud del recurso de apelación interpuesto; sino también aquellas en virtud de consulta.

En lo relacionado a las sentencias impugnables mediante el recurso de casación, no son procedentes contra aquellas de primera instancia dictadas en el ramo penal del orden común, y ello debido a que el interponente, impugna la sentencia del juzgado de primera instancia y no la del tribunal de segunda instancia.

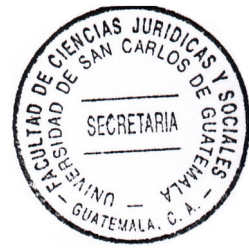


Las resoluciones impugnables mediante el recurso de casación son solamente los autos definitivos de segunda instancia y las sentencias definitivas de segunda instancia.

El auto del tribunal de la segunda instancia que vaya a ser objeto de impugnación mediante el recurso de casación antes de interponerse, tiene que haberse interpuesto el recurso de reposición.

El autor José Barillas Monzón, señala que: “La impugnación de las resoluciones mediante el recurso de casación puede hacerse en forma total o en forma parcial. Es total cuando la resolución se impugna en todos sus extremos; es parcial cuando la resolución se impugna en uno o varios de sus extremos, pero no en todos. Dentro de las partes impugnables en casación se podría dividir aún más lo referido, ya que se puede impugnar sólo una parte relativa a las responsabilidades civiles o también una parte de la parte penal. La parte penal solamente podrá ser impugnada por el acusador, el Ministerio Público, o por el procesado; e incluso por el responsable civil subsidiario. La parte civil, por el acusador, el Ministerio Público; el procesado y por el responsable civil”.¹⁴

¹⁴ **Ibid.**



CAPÍTULO II

2. Procedencia del recurso de casación

Para la interposición del recurso de casación, los casos que más se utilizan son los de procedencia por motivos de fondo; y los derivados de errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas.

El autor José Barillas Monzón, señala que: “El recurso de casación es un remedio en los tribunales de instancia, debido a la deficiencia de los mismos en la administración de justicia. Los errores que tratan de evitarse con el recurso anotado son errores actuales”¹⁵.

El autor Jesús Saenz Jiménez, señala que: “El fundamento básico de la casación de fondo, que comenzó siendo eminentemente político; se ha convertido en una forma de unificación y de armonización de los criterios de la interpretación de las leyes y de garantía del derecho a un fallo justo de los litigantes”.¹⁶

En el proceso penal, la defensa tiene interés en que el fallo emitido mediante los tribunales de justicia, sea de conformidad con la regulación y justicia procesal en Guatemala.

¹⁵ Barillas Monzón, José. **La corte nacional de casación**, pág. 34.

¹⁶ Saenz Jiménez. **Ob. Cit.**, pág. 191.



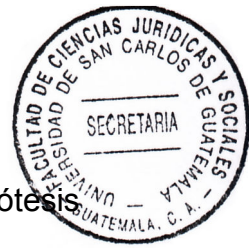
También, es de importancia para la casación, debido a su tendencia relativa a enmendar errores cometidos por la administración de justicia, que no solamente lesionan a la justicia, considerada desde un punto de vista abstracto, sino también al sujeto procesal quien se ha visto perjudicado por el fallo injusto, mediante una aplicación incorrecta de la ley o de la doctrina, por una interpretación errónea o una violación de las mismas.

2.1. Estructura de la norma jurídica

En el ramo civil y en el ramo penal, donde se interpone en variadas ocasiones el recurso de casación, los abogados interponentes encuentran la problemática con mayor dificultad de darle solución, en lo relativo a la interpretación y aplicación de la ley, más que todo por el poco conocimiento del proceso que siguen quienes administran justicia para la aplicación del derecho.

Debido a la importancia del conocimiento de la problemática que surge, planteada en el párrafo anterior, es necesario tomar en cuenta la estructura de las normas jurídicas y así plantear adecuadamente la enmienda de los errores existentes, para la existencia de un proceso lógico del juzgador.

En la lógica jurídica, destacan tres partes integrantes de la norma jurídica: la primera o supuesto o hipótesis jurídica; la segunda o la cópula; la tercera o disposición normativa.



El autor Eduardo García Maynez, señala: “El supuesto jurídico consiste en la hipótesis de cuya realización depende el nacimiento de las consecuencias de derecho, o sea de los deberes. La disposición es la parte de la norma que expresa qué derecho o deberes están condicionados por la realización del supuesto. La cópula, es el término que une el predicado con el sujeto”.¹⁷

Cuando se deja el campo del deber ser y se llega al campo del ser, se encuentra la realización del supuesto jurídico o de la hipótesis jurídica, y se le denomina hecho jurídico. La cópula siempre continúa siendo cópula y la disposición normativa se denomina consecuencia jurídica.

Para la comisión de un delito se requiere de la presencia de un sujeto activo, y es fundamental también la determinación de cuál es éste. Los tribunales de justicia, coadyuvan con cada uno de esos elementos en donde cometen los errores; o sea en los motivos de fondo del recurso de casación.

Dichos errores son cometidos en la aplicación del caso particular de las normas, debido a que se tienen que respetar los hechos que se declaren probados en la sentencia. Los vicios que se comenten son de actividad lógica.

¹⁷ García Maynez, Eduardo. **Lógica del concepto jurídico**, pág. 165.



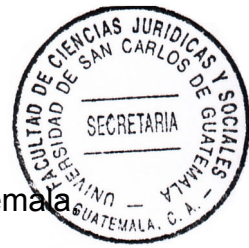
2.2. Aplicabilidad de la norma jurídica y estructura lógica de la sentencia

El juzgador para poder aplicar la norma jurídica al caso concreto, tiene que realizar un proceso ordenado y lógico, relativamente prolongado, lo cual para hacerlo correctamente debe contar con los conocimientos exactos de las normas que va a aplicar, en lo relacionado a la correcta interpretación de las mismas, así como de su ámbito de validez, debido a que en caso contrario puede cometer errores por aplicación indebida, por interpretación errónea, o violación de la ley o de la doctrina legal.

Dichos errores, en una técnica pura del derecho, se cometen en las normas de carácter sustantivo, suponiendo que siempre esas normas tienen que encontrarse incluidas en leyes de naturaleza material o sustantiva.

Para la aplicación de las normas de carácter sustantivo, y para la formulación de una premisa menor del silogismo jurídico que constituye las sentencia, se tiene que contar con un conocimiento exacto de las leyes adjetivas o procesales, para el establecimiento de la realidad fáctica; o sea el hecho jurídico que se pretende subsumir en el supuesto jurídico correspondiente.

El juzgador, para hacer una aplicación debida y completa de la norma jurídica tiene que realizar los razonamientos lógicos siguientes: determinar al sujeto obligado o pretensor la base fáctica del hecho jurídico, la subsunción del hecho jurídico; y la subsunción correspondiente para la determinación de las consecuencias jurídicas.



La estructura de la sentencia, tal como la regula la legislación vigente en Guatemala contribuye a hacer más difícil el planteamiento de la resolución del recurso de casación, debido a que aparentemente el razonamiento que hace el juzgador para dictar su fallo parte de los hechos comprobados; en los cuales después se subsume a la norma general sustantiva.

El autor José Barillas Monzón, determina: “Tradicionalmente se ha sostenido que la sentencia no es más que un silogismo que en la lógica clásica, en donde la premisa mayor es la norma; la premisa menor es el hecho jurídico o hecho concreto y la conclusión es la resolución. Sin embargo, se ha criticado que se considere como un silogismo, para los efectos de casación, los errores en la subsunción; y en las premisas los que originan los casos de procedencia”.¹⁸

La sentencia es ineludiblemente un silogismo, en donde la premisa mayor es la norma jurídica, la menor el hecho, y la conclusión el fallo; o lo que es lo mismo un procedimiento deductible.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo número 429 que: Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar. Si por lo avanzado de la hora o por la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas fuere necesario definir deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala y el presidente anunciará ante los

¹⁸ Barillas Monzón. **Ob. Cit.**, pág. 71.



comparecientes el día y hora de la audiencia en la cual se pronunciará la sentencia a la fecha que no podrá exceder del plazo de diez días.

La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública.

La normativa anotada regula en el Artículo número 430 lo siguiente: La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

El Artículo número 431 del Código Procesal vigente regula que: Si la sentencia acoge el recurso, con base en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, resolverá el caso en definitiva; dictando la sentencia que corresponde.

El Artículo número 432 de la citada norma regula lo siguiente: Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento; anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda.

Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo.



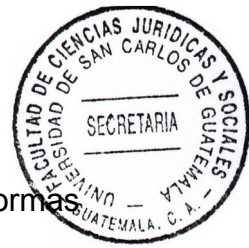
El Artículo número 433 del Código Procesal Penal vigente en Guatemala, preceptúa que: Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyan en su parte resolutive; deberán ser corregidos aunque no provoquen su anulación. De la misma manera serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y corrección”.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo número 434 que: Durante el trámite del recurso corresponde al tribunal la aplicación de todas las reglas que regulan la libertad del acusado. El tribunal ordenará inmediatamente la libertad del acusado, cuando por efecto de su decisión deba cesar la detención.

2.3. Normas absolutas y normas discrecionales

Existen distintas clasificaciones en lo relacionado a las normas jurídicas. Para el recurso de casación, la clasificación de importancia es en la que existen las siguientes normas: absolutas o imperativas y las discrecionales o facultativas.

Es indiscutible que dicha clasificación de las normas anteriormente anotada, es referente a su obligada aplicación o a su discrecional aplicación. Como consecuencia de la clasificación que se hace para la aplicación de las normas al caso concreto; se encuentran las actuaciones dirigidas al juzgador.



Las normas absolutas o imperativas como también se les denomina, son las normas jurídicas; de las cuales no puede soslayarse el juez en lo relacionado a su aplicación. O sea, que al presentarse el caso concreto, el juez tiene la obligación de aplicarlas; sin tener ningún margen de discrecionalidad.

Las normas facultativas o discrecionales como también se les denomina, son las que permiten la existencia de determinado margen al juez; para que pueda decidir sobre su aplicación. Los jueces tienen la facultad para otorgar, en sentencia, el perdón judicial, siempre que, a su juicio; las circunstancias en que el delito se cometió lo ameriten.

El autor José Barillas Monzón, señala: “El control del recurso de casación sólo es plenamente admisible cuando una determinada norma jurídica tiene que ser absolutamente aplicada por el juez una vez constatado el hecho en cuestión sin poder discrecional alguno de disposición”.¹⁹

De la cita anterior, se establece que las normas discrecionales no son impugnables en casación, a excepción de que el grado de discrecionalidad que se ha dado al juzgador haya sido sobrepasado; después de aplicada una determinada norma discrecional.

En lo que respecta a la discrecionalidad, es evidente que existe violación de la ley cuando el juez ha supuesto y ejercitado un poder discrecional que no tenía; siendo dicha arbitrariedad constitutiva de exceso de poder.

¹⁹ **Ibid**, pág. 81.



Pero dicho exceso de poder, también ocurre cuando el juez aun teniendo un poder discrecional para la aplicación de una norma penal, lo ejerce positiva o negativamente fuera de los límites establecidos legalmente.

De lo anotado, se infiere que debido a la redacción casuística de la normativa procesal guatemalteca en los casos de procedencia de casación, no es posible impugnar el otorgamiento de perdón judicial y de la suspensión condicional de la pena; debido a que no existe caso en el cual se puedan encuadrar.

Para futuras reformas legislativas se tiene que considerar esta situación, para que exista una redacción; que permita con ello que la casación cumpla sus fines.

2.4. Casos de procedencia del recurso de casación

Diversos son los casos de procedencia del recurso de casación, siendo los mismos los siguientes:

1). Hechos en sentencia que se declaren calificados como delitos no siéndolo

Esta procedencia ocurre cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, sean calificados y penados como delitos no siéndolo o cuando se sancione; no obstante la concurrencia de la circunstancia eximente de responsabilidad penal o de circunstancias legales posteriores.



Los hechos que la sentencia declara probados tienen que ser calificados y penados como delitos no siéndolo. Para su existencia tiene que existir tanto la calificación como la sanción, debido a que solamente se calificaran o penaran; sin ser delitos.

Las leyes infringidas son de carácter sustantivo y específicamente las normas que definen y penan los delitos. No son punibles las acciones u omisiones que no se encuentren calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración.

2). Hechos que en sentencia se prueben y sancionen

Los hechos que en la sentencia se declaren probados y que se sancionen, a pesar de la concurrencia de eximente de responsabilidad penal. Para ello, es requisito indispensable la concurrencia de eximente anotada. La calificación del delito es la adecuada, pero por no tomar en consideración la concurrencia de cualquier eximente de responsabilidad penal es sancionado el procesado.

El error cometido por el juzgador, es la subsunción del hecho jurídico, en el supuesto jurídico, debido a que existiendo causas o circunstancias que eximen de responsabilidad penal, no ocurre el supuesto jurídico y su resultado; entonces son las consecuencias que de él se derivan y no son las legales. Es fundamental, que el tribunal de segunda instancia pruebe los hechos que han dado lugar a las circunstancias eximentes de responsabilidad; pues si los hechos no se dan por probados no se puede interponer el recurso de casación.



3). Hechos que en sentencia se declaren probados y se sancionen acorde a circunstancias legales posteriores

Son los hechos en los que la sentencia se declare probada y se sancionen de conformidad a circunstancias legales posteriores a la comisión del delito. Los hechos probados se sancionan a pesar de la existencia de circunstancias legales posteriores a la comisión del delito.

Las normas infringidas, son las que establecen las causas de extinción de la responsabilidad. El error cometido en este caso, es el de la determinación de las consecuencias de derecho, debido a que la calificación del delito y lo relacionado con la participación del procesado son correctas, pero las consecuencias de derecho no lo son; debido a que con una resolución de este tipo se ignora la circunstancia legal posterior a la comisión del delito.

4). Hechos que en sentencia se declaren probados, que sean delitos y que no se sancionen

Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados y no se califiquen o no se sancionen como delitos, siéndolo y sin que existan circunstancias posteriores que impidan penarlos. Ello ocurre por omisión del tribunal de instancia que a pesar de declarar probados determinados hechos, al momento de calificarlos; no los califica correctamente.



La norma infringida es la que califica al delito. Las normas de la legislación vigente desde el punto de vista de la técnica jurídica pura, no son completas. Si un hecho calificado como delito, al ser dictada la sentencia, no se califica como delito y no existen circunstancias legales posteriores que impidan su penalización, entonces se comete el vicio, pero si el hecho es delito, no se califica de tal manera; y existe perdón al ofendido en los delitos privados.

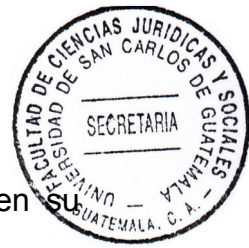
5) Hechos que se declaren probados en la sentencia y que sean constitutivos de delito, y que al calificarlos exista error de derecho

El presente caso de procedencia, se presenta cuando el tribunal ha declarado probados determinados hechos jurídicos que reúnen los caracteres propios de uno o más delitos, que se han sancionado correctamente; pero al momento de calificar el o los hechos motivos del proceso se ha cometido error de derecho en su calificación.

Dicho acto de calificar o dar un nombre jurídico a determinados hechos, es una clasificación jurídica del hecho bajo la norma de derecho en que lo conceptúa el juez a estar previsto ese mismo hecho. Esta operación lógica, se denomina tipificación.

6). Al cometer error de derecho al determinar la participación de los procesados en los hechos que se declaren probados en sentencia

La realización de uno o de varios hechos jurídicos calificados como delitos, tienen que



tener uno o varios sujetos activos; y la determinación de los sujetos activos en la realización es lo que prevé este caso de procedencia. La importancia práctica de este caso de procedencia, radica en que a los autores del delito se les impone una determinada pena y a los cómplices la pena a imponérselos es la que corresponde al autor.

El juzgador comete error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados, y este error no se queda solamente en la determinación de la participación; sino que puede llevar como consecuente necesario el error en la determinación de la pena a imponer.

7). Error de derecho en circunstancias eximentes

Actualmente, es motivo de discusión doctrinaria, si las circunstancias eximentes de la responsabilidad civil o penal son las adecuadas. Las causas o circunstancias eximentes de la responsabilidad son aquellas que se presentan, cuando la norma a pesar de haber definido un hecho como delito, por las circunstancias objetivas o subjetivas en que se comete, se considera que es inimputable; justificable o inculpable.

Para los efectos relativos al recurso de casación y específicamente en este caso de procedencia el error cometido por el tribunal de segunda instancia puede ser: cuando un hecho jurídico accesorio o circunstancial es calificado como eximente y no lo es,



cuando un determinado hecho jurídico también accesorio o circunstancial del tribunal lo califica equivocadamente.

8). Al cometer en la apreciación de la prueba error de derecho o de hecho

Cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho o de hecho, si este último resultara de documentos; diligencias judiciales o de actos auténticos que demuestren el modo evidente de la equivocación del juzgador.

El autor José Barillas Monzón, señala: “El error supone una idea falsa, una representación errónea de un objeto cierto, es un estado positivo. La ignorancia consiste, en suma, en una falta completa de conocimiento, mientras que en el error hay un conocimiento falso”.²⁰

El error surge cuando la afirmación y la negación son empleadas arbitrariamente y sin fundamento, sin que la materia básica del juicio sea previamente aclarada. El que se equivoca o comete el error, es la persona que afirma o niega una proposición de manera arbitraria y está en desacuerdo con la realidad.

Los errores que comete el juzgador, son aquellos que se derivan de no tomar en consideración exactamente lo que dice la ley; o de no tomar en cuenta las actuaciones procesales.

²⁰ **Ibid**, pág. 92.



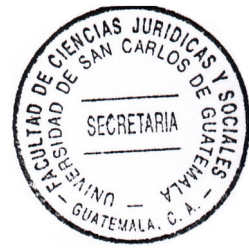
Lo relativo al error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba es de importancia. Luego de establecido en la ley procesal civil, fue establecido también en la ley procesal penal.

Dicho fenómeno, se presentó en Guatemala, después de una gran lucha doctrinaria para sostener que el error de derecho y el error de hecho en la apreciación de la prueba, no constituyen una tercera instancia; que es lo que con vehemencia se ha defendido y se defiende.

“El error de hecho y de derecho tienen los siguientes caracteres comunes: ambos deben recaer sobre la parte resolutive del fallo, además es necesario que tanto el error de hecho como el de derecho sean alegados por el recurrente, y hay que determinar la prueba o pruebas mal apreciadas, siendo preciso que del error se deduzca de un perjuicio al recurrente; por lo que el error tiene que conducir a la violación de la ley sustantiva”.²¹

²¹ Saenz. **Ob. Cit.**, pág. 86





CAPÍTULO III

3. Requisitos formales del recurso de casación

La técnica consiste en la forma de hacer una o varias cosas. Una técnica puede efectivamente ser acertada para un objeto y para otro no. La forma en la cual se hacen los memoriales que se presentan ante los tribunales no es la misma; al interponer el recurso de casación.

El Artículo número 437 del Código Procesal Penal vigente en Guatemala señala que: El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

- 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia;
- 2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia;
- 3) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado;
- 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal.

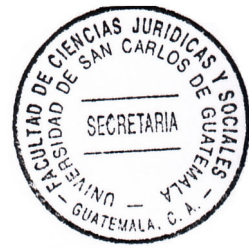


El Artículo número 438 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en lo relacionado a los interponentes que: El recurso de casación está dado en interés de la ley y la justicia y podrá ser interpuesto por las partes.

La citada norma regula en el Artículo número 439 lo siguiente: Recurso de casación puede ser de forma o de fondo. Es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo, si se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos.

El Artículo número 440 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula que: El recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
- 2) Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgado tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.
- 3) Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.
- 4) Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.
- 5) Cuando el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.



6) Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.

La normativa anotada, regula en el Artículo número 441 que: Sólo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos:

- 1) Cuando la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo;
- 2) Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación;
- 3) Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo;
- 4) Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia;
- 5) Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

El Código Procesal Penal vigente regula lo siguiente en el Artículo 442: El Tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Este sujeto a los hechos que se hayan tendido como probados por el tribunal de sentencia, y solamente en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida.



El Código Procesal vigente en Guatemala, preceptúa en el Artículo 443 lo siguiente: El recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan. Sólo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo. Asimismo, los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas.

El recurso también podrá ser presentado, dentro del plazo indicado, al tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.

En lo relacionado al trámite del escrito, el Artículo número 444 del Código Procesal Penal vigente regula que: Si el escrito de interposición del recurso contuviere todos los requisitos mencionados, la Corte Suprema de Justicia declarará la admisibilidad, pedirá los autos y señalará día y hora para la vista.

El Artículo número 445 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula que: Si el recurso se interpusiere fuera del término fijado o sin cumplir los requisitos anteriores, el tribunal lo desechará de plano.

El Artículo número 446 del Código Procesal Penal vigente, regula lo siguiente: La vista será pública, con citación de las partes. El acusado podrá nombrar un defensor específico para que comparezca a la audiencia.



En la audiencia se leerá la parte conducente de la sentencia o auto recurrido y los votos disidentes y se concederá la palabra, por su orden al recurrente, y a las otras partes. En cualquier caso, podrán presentar sus alegaciones por escrito. El tribunal resolverá dentro de 15 días.

En lo relacionado a la sentencia en casación, el Artículo número 447 del Código Procesal Penal vigente regula que: Si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables.

El Artículo número 448 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; preceptúa lo siguiente: Si el recurso fuere de forma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.

En cuando a la libertad del acusado, el Artículo número 449 del Código Procesal Penal vigente; preceptúa lo siguiente: Cuando por efecto de la casación deba cesar la prisión del acusado, se ordenará inmediatamente su libertad.

El desistimiento se encuentra regulado en el Artículo número 450 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: En cualquier estado del recurso, antes de pronunciarse sentencia, la parte que interpuso puede desistir de él.



El Artículo número 451 del Código Procesal Penal vigente en Guatemala regula que Los simples errores en la fundamentación de la resolución recurrida y las erróneas indicaciones de los textos legales, cuando no tengan influencia decisiva, no serán motivo de casación, pero deberán ser corregidos, así como rectificado cualquier error en la computación de la pena por el Tribunal de Casación.

El Artículo número 452 del Código Procesal Penal vigente, regula lo siguiente: En los casos de aplicación de la pena de muerte, el recurso podrá interponerse sin formalidad alguna, por escrito o telegráficamente y el tribunal queda obligado a analizar la sentencia recurrida en cualquiera de los casos en que el recurso es admisible. Dentro de los quince días siguientes, el interponente podrá explicar por escrito los motivos del recurso.

Dentro de las características del recurso de casación se encuentra que es extraordinario y técnico. A cada causal le corresponde un mecanismo especial que impone una técnica precisa en la forma de acusación y de la sentencia.

La doctrina y la jurisprudencia exigen requisitos para cada uno de los casos de procedencia que contempla el recurso de casación. Se requiere tanto de técnica, como de hacer bien las cosas.

El autor José Barillas Monzón, indica: “Dada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y su carácter eminentemente técnico, requiere conocimientos especiales y de



la utilización de los requisitos formales del mismo”.²²

El autor José Barillas Monzón, señala: “No se admite un reexamen, ni siquiera parcial de la controversia, y no se toman en cuenta otras leyes y doctrinas legales en la interposición del recurso o antes de señalar día para la vista del mismo; más que las legalmente establecidas”.²³

3.1. Señalar el inciso que lo contiene

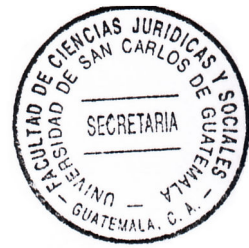
La redacción de la norma, no es suficiente, y debido a ello para analizar el recurso de casación es fundamental señalar el inciso que lo contiene. Cuando un caso de procedencia, contiene más de un subcaso; es necesario anotar que inciso es la base del recurso de casación.

El autor José Barillas Monzón, señala: “Es improcedente el recurso de casación si no se cita con precisión y claridad, la ley que admite el caso de procedencia, y sí, además; no se argumenta, por separado sobre cada uno de los submotivos invocados. En materia civil si se omite invocar el subcaso de procedencia respectivo, la casación de fondo no puede prosperar”.²⁴

²² **Ibid**, pág. 129.

²³ **Ibid**, pág. 132.

²⁴ **Ibid**, pág. 133.



3.2. Razones y motivos

La técnica del recurso exige la ordenación lógica, clara, precisa y breve de los razonamientos y la indicación independiente de las causas. Para que se pueda llevar a cabo el estudio comparativo del caso, en el recurso se tienen que expresar con claridad y precisión las razones en que se apoya.

El autor José Barillas Monzón, indica: “No se puede prosperar el recurso de casación si se pretende el análisis comparativo correspondiente, usando las mismas teorías para casos diversos de procedencia sin hacer la debida separación”.²⁵

Se tiene que expresar separada y concretamente, los argumentos que correspondan a la impugnación o censura de conformidad con cada uno de los casos de procedencia, sin cuyo presupuesto no se puede hacer el análisis correspondiente sobre el fondo del recurso; debido a que no es dable subsanar los defectos de que adolezca el memorial de interposición.

Para que proceda el recurso de casación es fundamental que las argumentaciones de impugnación guarden relación con la ley señalada como infringida, y que ésta se cite de manera expresa.

Al deducir y expresar las razones y motivos de las infracciones se tiene que hacer: en

²⁵ **Ibid**, pág. 135.



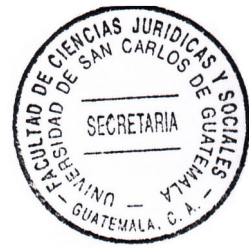
párrafos numerados; se tiene que redactar con claridad y precisión; se realiza en párrafos separados; las argumentaciones tienen que guardar relación con la ley citada como infringida.

Las razones y las motivaciones que originan la infracción, es la parte del recurso, en la cual se tiene que poner de manifiesto toda la habilidad del abogado; debido a que en el mismo se encuentra concentrado prácticamente todas las razones jurídicas del por qué de la inconformidad con la resolución impugnada.

Al interponer el recurso de casación, es fundamental el debido cuidado para que entre el motivo de la casación que se cite como fundamento, las leyes que se estimen violadas, las razones invocadas y la resolución impugnada; para que exista una relación lógica.

3.3. La designación del tribunal

El escrito de interposición del recurso de casación lleva implícita la designación clara y precisa del tribunal a quien se dirige. En algunas oportunidades a pesar de que la ley no lo exige, a algunos recursos de casación interpuestos no se les ha dado trámite debido a que no indican a quien se encuentran dirigidos.



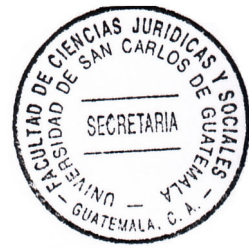
3.4. Datos personales y lugar para notificaciones

Se tienen que señalar los nombres y los apellidos completos del presentado, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión, oficio u ocupación habitual, residencia; lugar para recibir citaciones y notificaciones

Los datos anotados en el párrafo anterior no ofrecen dificultad alguna, ni merecen tampoco análisis alguno. Solamente lo relativo con el lugar para recibir citaciones y notificaciones, que debe ser dentro del perímetro de la población en donde tenga su sede el tribunal.

El Código Procesal Civil y Mercantil vigente en Guatemala, regula en el Artículo número 61 que la primera solicitud que se presente a los Tribunales de Justicia contendrá lo siguiente:

1. Designación del juez o Tribunal a quien se dirija.
2. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
3. Relación de los hechos a que se refiere la petición.
4. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
5. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar.
6. La petición, en términos precisos.



7. Lugar y fecha.
8. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.

El Artículo número 62 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente en Guatemala, preceptúa que: Las demás solicitudes sobre el mismo asunto no es necesario que contengan los datos de identificación personal y de residencia del solicitante ni de las otras partes, pero deberán ser auxiliadas por el abogado director. Si éste cambiare, deberá manifestarse expresamente tal circunstancia; en casos de urgencia, a juicio del Tribunal, podrá aceptarse el auxilio de otro abogado colegiado.

El Código Procesal Civil y Mercantil vigente regula en el Artículo número 63 que: De todo escrito y documento que se presente, deben entregarse tantas copias claramente legibles, en papel común o fotocopia, como partes contrarias hayan de ser notificadas, a cuya disposición quedarán desde que sean presentadas.

Para el efecto de este artículo, se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma representación.

Los litigantes presentarán una copia adicional, debidamente firmada, que utilizará el Tribunal para reponer los autos en caso de extravío.

En los escritos se hará constar el número de copias que se acompañen.



Los plazos y la habilitación del tiempo de los plazos y términos, se encuentra regulado en el Artículo número 64 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente; al preceptuar que: Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna.

La habilitación del tiempo, la regula el Código Procesal Civil y Mercantil vigente en el Artículo número 65: Podrá pedirse la habilitación de días y horas inhábiles, para la realización de diligencias sin cuyo cumplimiento corra grave riesgo el ejercicio de un derecho.

La habilitación deberá pedirse antes de los días o de las horas inhábiles.

Las clases de notificaciones están preceptuadas en el Código Procesal Civil vigente, en el Artículo número 66: Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiera.

Las notificaciones se harán, según el caso:

1. Personalmente.
2. Por los estrados del Tribunal.
3. Por el libro de copias.
4. Por el Boletín judicial.



Las notificaciones personales, las regula el Código Procesal Civil y Mercantil vigente en Guatemala en el Artículo número 67: Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes.

1. La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto.
2. Las resoluciones en que se mande hacer saber a las partes qué juez o Tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, excusa o recusación acordada.
3. Las resoluciones en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia.
4. Las que fijan término para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad o inconvención con cualquier cosa.
5. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de pruebas.
6. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y las en que se haga éste efectivo.
7. El señalamiento de día para la vista.
8. Las resoluciones que ordenen diligencias para mejor proveer.
9. Los autos y las sentencias.
10. Las resoluciones que otorguen o denieguen un recurso.

Estas notificaciones no pueden ser renunciadas.

Toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a



suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.

En lo referente a las notificaciones por estrados, por libros y por el boletín judicial, el Código Procesal Civil vigente regula en el Artículo número 68 que: Las demás notificaciones se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del Tribunal y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados o de agregadas las copias a los legajos respectivos.

Además se les enviará copia de las mismas por correo a la dirección señalada para recibir notificaciones, sin que este requisito altere la validez de las notificaciones hechas como lo indica el párrafo anterior. El notificador que no cumpliera con el envío de copias por correo, incurrirá en las sanciones consignadas en el Artículo 69 de este Código.

La Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, organizará el Boletín Judicial, disponiendo la forma y clase de notificaciones que pueden hacerse a través de dicho Boletín.

En cuanto al número de copias de las actuaciones procesales, el Código Procesal Civil y Mercantil vigente regula en el Artículo número 69 que: Toda resolución se dejará copia al carbón, íntegra y legible, la cual firmará y sellará el secretario, consignando la fecha en que la suscriba e identificando el respectivo expediente. Dichas copias se coleccionarán debidamente ordenadas y foliadas, atendiendo a las distintas clases de asuntos que se tramiten. Las copias de las resoluciones de carácter precautorio, las



coleccionará en forma reservada y bajo su propia responsabilidad el secretario del Tribunal. El secretario deberá cumplir con las obligaciones que le impone este artículo, dentro de las veinticuatro horas de dictada la resolución, bajo pena de multa de cinco quetzales por la primera vez que incumpla; de diez quetzales, por la segunda, y de destitución por la tercera.

Las copias de las resoluciones servirán, asimismo, para reposición de cualquier expediente que se extraviare.

La entrega de copias se encuentra regulada en el Artículo número 70 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente en Guatemala: Al hacer cualquiera de las notificaciones a que se refiere el Artículo 67, se entregará la copia de la solicitud con la transcripción de la resolución en ella dictada, o sólo de la resolución cuando no haya recaído en una solicitud, identificando en todo caso el expediente respectivo.

El Artículo número 71 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente regula que: Para hacer las notificaciones personales, el notificador del Tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificador la



fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma.

También, podrán hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del Tribunal, la copia de la solicitud y su resolución, o sólo copia de esta, como se indica en el Artículo anterior. Cuando la notificación se haga por notario, el juez entregará a éste, original y copias de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido. Los notarios asentarán la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente.

Los abogados de los litigantes no podrán actuar como notarios notificadores en el proceso de que se trate.

El Artículo número 72 del Código Procesal Civil y Mercantil regula que: La cédula debe contener la identificación del proceso, la fecha y la hora en que se hace la notificación, el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y la del escrito, en su caso; la advertencia de haberse entregado o fijado en la puerta, la firma del notificador y el sello del Tribunal y del notario, en su caso.

El Artículo número 73 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente regula lo siguiente: Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del proceso, se hará la notificación o citación por medio de exhorto o despacho dirigido al



juez de Primera Instancia si la persona residiere en la cabecera departamental o dirigido al juez menor correspondiente si residiere en un municipio.

Cuando el suplicatorio o comisión rogatoria haya de remitirse a juez o Tribunal de otro país, deberá hacerse por medio de la Corte Suprema de Justicia.

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula en el Artículo número 74 lo siguiente: Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informes que le den en la casa de la persona que deba ser notificada, que esta se halla ausente de la república o hubiere fallecido, se abstendrá de entregar o fijar cédula, y pondrá razón en los autos, haciendo constar cómo lo supo y quienes le dieron la información, para que el Tribunal disponga lo que deba hacerse.

El término para notificar, se encuentra regulado en el Artículo número 75 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente: Las notificaciones deben hacerse a las partes o a sus representantes, y las que fueren personales se practicarán dentro de veinticuatro horas, bajo pena al notificador de dos quetzales de multa, salvo que por el número de los que deban ser notificados se requiera tiempo mayor a juicio del juez. El juez o el presidente del Tribunal tienen obligación de revisar, cada vez que haya de dictarse alguna resolución, si las notificaciones se hicieron en tiempo y en su caso impondrán las sanciones correspondientes. Si así no lo hicieron incurrirán en una multa de diez quetzales que les impondrá el Tribunal Superior.



El Artículo número 76 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente, regula lo siguiente:

En las notificaciones no se admitirán razonamientos ni interposición de recursos, a menos que en la ley o en la resolución se disponga otra cosa.

El Artículo número 77 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente regula que: Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el que las autorice incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales, debiendo, además, responder de cuantos daños y perjuicios se hayan originado por su culpa.

La facultad de darse por notificado, se encuentra regulada en el Artículo número 78 del Código Procesal Civil y Mercantil; al preceptuar lo siguiente: No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si el interesado se hubiere manifestado en juicio sabedor de la resolución, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere legítimamente hecha más no por eso quedará relevado el notificador de la responsabilidad expresada en el artículo anterior.

Igualmente se tendrá por notificado a quien se hubiere manifestado en juicio sabedor de la resolución, aunque ésta no haya sido notificada.

El lugar para notificar, lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil vigente en el Artículo número 79: Los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro del perímetro de la población donde reside el Tribunal al que se dirijan, para recibir las notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien de



habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacerseles en el mismo perímetro. En la capital deberán fijar tal lugar dentro del sector comprendido entre la primera y la doce avenidas y la primera y la dieciocho calles de la zona uno, salvo que se señalare oficina de abogado colegiado, para el efecto.

No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo anteriormente estipulado. Sin embargo, el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del Tribunal, sin necesidad de apercibimiento alguno.

3.5. Razón de la gestión y relación de los hechos

Es de bastante importancia la razón de la gestión, o sea de las motivaciones existentes, para determinar si se actúa de forma personal; o bien en representación de otra persona o por sustitución procesal. La relación de los hechos respectivos consiste en establecer como ocurrieron los sucesos.

3.6. Fundamentos de derecho

Los fundamentos de derecho consisten en las diversas razones jurídicas, en las cuales se apoya el interponente su recurso; o que sirven para la demostración del derecho



que se ejercita en el recurso interpuesto.

El autor José Barillas Monzón, señala: “Hay que indicar, que no es lo mismo los fundamentos de derecho y las razones o motivos de la infracción, como tampoco es lo mismo la cita de los artículos y leyes respectivas; ya que hay muchos que confunden los referidos extremos. Y los fundamentos de derecho, tampoco son en un sentido verdaderamente técnico, la transcripción de lo que dice la ley”.²⁶

3.7. Petición

La petición se tiene que realizar en términos concretos y precisos. La misma por ser la síntesis de la exposición y fundamentación del memorial, ha de ser clara y precisa; así como también las razones en las que se apoye. No puede establecerse una norma general de cómo hacer la petición, debido a que ésta tiene que adaptarse a la totalidad del recurso interpuesto.

3.8. Cita de artículos

La cita de los Artículos y de Leyes respectivas es fundamental. La cita de los artículos se tiene que hacer con la precisión del caso, y si lo citado es un Artículo que tenga varios incisos y si ese inciso tiene varios numerales; hay que especificar a cuál de los

²⁶ **Ibid**, pág. 137.



mismos se refiere. En lo relativo a las leyes respectivas, la cita lo son los números de los decretos que las contengan y el nombre que se les ha dado.

3.9. Copias

Es de importancia el requisito del número de copias que se adjuntan, el cual se cumple con las copias que se adjuntan. No es correcto utilizar la fórmula que dice: acompaño las copias de ley, debido a que la norma lo que exige; es que se establezca el número de las que se adjuntan.

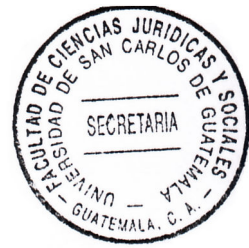
3.10. Lugar y fecha

Se tiene que determinar el lugar en el cual se elabora el recurso de casación. La fecha, el día, mes y año en que fue interpuesto el recurso. Es de recordar, que no es permitido el uso de cifras en la elaboración de los memoriales que se dirijan a los tribunales de la República.

3.11. Firma del solicitante, sello y timbres

El memorial tiene que ir firmado por el solicitante, o en su defecto el mismo tiene que colocar su impresión dactilar si no supiere firmar, o la firma del abogado que lo patrocine; además del sello de este último y los timbres que determine la ley.





CAPÍTULO IV

4. Estudio jurídico del recurso de casación

Es fundamental el análisis del recurso de casación del actor penal o civil contra el sobreseimiento dictado por el tribunal de sentencia penal en Guatemala. El procedimiento de casación es constitutivo de acelerar los trámites correspondientes del recurso con miras a la tomar decisiones rápidamente. Pero, ocurre que las normas que en realidad regulan un trámite sencillo y sin mayores obstáculos; por lo que ven contradicha su noble finalidad con el retardo en el pronunciamiento de los fallos en casación, los cuales, en determinadas ocasiones; alcanzan límites insospechados por el litigante.

En lo relacionado a la legitimación de las partes, el Código Procesal Civil y Mercantil vigente regula, en el Artículo número 619 lo siguiente: Los directa y principalmente interesados en un proceso, o sus representantes legales, tienen derecho de interponer recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

El escrito puede entregarse al Tribunal que dictó la resolución recurrida o a la Corte Suprema; y deberá contener además de los requisitos de toda primera solicitud:

1. Designación del juicio y de las otras partes que en el intervienen;
2. Fecha y naturaleza de la resolución recurrida;



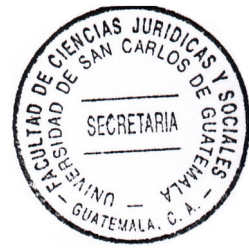
3. Fecha de la notificación al recurrente y de la última, si fueren varias las partes en el juicio;
4. El caso de procedencia, indicando el Artículo e inciso que lo contenga;
5. Artículos e incisos de la Ley que se estimen infringidos y doctrinas legales en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 627;
6. Si el recurso se funda en error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse en qué consiste el error alegado, a juicio del recurrente; e identificar, en el caso de error de hecho, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador.

El Artículo número 620 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente, regula: El recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía.

La casación procede, por motivos de fondo y de forma.

El Artículo número 621 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente, preceptúa que:
“Habrà lugar a la casación de fondo:

1. Cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errònea de las leyes o doctrinas legales aplicables;
2. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de



modo evidente la equivocación del juzgador;

Se entiende por doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos.

El Artículo número 622 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo siguiente:
Procede la casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal, de Primera o de Segunda Instancia, careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto de que se trate, o cuando el tribunal se niegue a conocer teniendo obligación de hacerlo;
2. Por falta de capacidad legal o de personalidad de los litigantes, o de personería en quien los haya representado;
3. Por omisión de una o más de las notificaciones que han de hacerse personalmente, conforme al Artículo 67, si ello hubiere influido en la decisión;
4. Por no haberse recibido a prueba el proceso o sus incidencias en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo a la ley, o se hubiere denegado cualquiera diligencia de prueba admisible si todo ello hubiere influido en la decisión;
5. Cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, si la aclaración hubiere sido denegada;
6. Cuando el fallo otorgue mas de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si hubiere sido denegado el recurso



de ampliación; y, en general, por incongruencia del fallo con las acciones que fueren objeto del proceso;

7. Por haberse dictado la resolución por un número de magistrados menor que el señalado por la ley, o por magistrado legalmente impedido.

El Artículo número 623 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente preceptúa lo siguiente: Procede el recurso de casación contra los laudos definitivos dictados en los arbitrajes de derecho, en los mismos casos en que procede para la jurisdicción ordinaria.

Contra los laudos dictados en los arbitrajes de equidad únicamente procede en los siguientes casos:

1. Cuando versaren sobre puntos no sometidos a la decisión del tribunal arbitral;
2. Cuando el laudo recaiga sobre asuntos que conforme a ley no pueden someterse al proceso arbitral;
3. Cuando fueren dictados fuera del término para laudar;
4. Cuando hubiere intervenido un arbitro legalmente impedido;
5. Cuando se hayan infringido las reglas de actuación acordadas por las partes en la escritura de compromiso.

El Artículo número 624 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente regula que: Cuando se interpusiere recurso de casación por quebrantamiento substancial de procedimiento y fuere desestimado, no podrá ya interponerse por ninguna otra de las



causas que expresa este Código, ni viceversa. En consecuencia, el recurrente deberá invocar de una vez todos los motivos que tenga para impugnar la resolución recurrida.

El Artículo número 625 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente regula en el Artículo número 625 que: Los recursos de casación por quebrantamiento sustancial de procedimiento, solo serán admitidos si se hubiere pedido la subsanación de la falta en la Instancia en que se cometió y reiterada la petición en la Segunda, cuando la infracción se hubiere cometido en la Primera.

No será necesario haber reclamado la subsanación de la falta cuando ésta hubiese sido cometida en Segunda, Instancia, y hubo imposibilidad de pedirla.

El término para la interposición de la casación, se encuentra regulado en el Artículo número 626 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente: El término para interponer el recurso de casación es de quince días, contados desde la última notificación de la resolución respectiva.

El Artículo número 627 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente regula lo siguiente: En el escrito en que se interponga el recurso deben citarse los artículos violados y exponerse las razones por las cuales se estiman infringidos.

No será necesaria la cita de leyes, en relación al motivo de casación que consiste en error de hecho en la apreciación de la prueba.



Si se alegare infracción de doctrina legal, deben citarse por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario. El Tribunal no tendrá en cuenta otras leyes y doctrinas legales que las citadas al interponerse el recurso o antes de señalar día para la vista del asunto.

El Artículo número 628 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente regula en el Artículo número 628 lo siguiente: Recibido por el Tribunal el escrito en que se interpone el recurso, pedirá los autos originales; y si hallare el recurso arreglado a la ley, señalará día y hora para la vista. En caso contrario, lo rechazará de plano sin más trámite.

El día de la vista pueden concurrir las partes y sus abogados y estos alegar de palabra o por escrito. La vista será pública cuando lo pida cualquiera de los interesados o así lo disponga la Corte Suprema.

El Artículo número 629 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente regula que: Durante la tramitación del recurso de casación, no se puede proponer ni recibir prueba alguna in tramitarse más incidentes que los de recusación, excusa, impedimento, desistimiento y los recursos de aclaración o ampliación, en su caso.

El Código Procesal Civil y Mercantil vigente, regula en el Artículo número 630 lo siguiente: Si el recurso es de fondo y el Tribunal lo estimare procedente, casará la resolución impugnada y fallara conforme a la ley.



Los efectos de la casación los regula el Código Procesal Civil y Mercantil vigente en el Artículo número 631, al preceptuar que: El recurso se interpone por quebrantamiento substancial del procedimiento, declarada la infracción por el tribunal, casara la resolución y anulará lo actuado desde que se cometió la falta y remitirá los autos a donde corresponda para que se sustancien y resuelvan con arreglo a la ley, imputando las costas y reposición de los autos al juez o tribunal que hubiere dado motivo al recurso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el motivo alegado consista en la falta de declaración en el fallo sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, podrá la Corte Suprema limitarse a ordenar al Tribunal que emitió la sentencia, que la complete dictando resolución sobre el punto omitido.

El Artículo número 632 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente regula lo siguiente: Cuando se trate de laudos dictados en procesos arbitrales, la Corte se limitará a casar el laudo sin entrar a resolver el fondo del asunto.

El Artículo número 633 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente regula que: El Tribunal desestima el recurso o considera que la resolución recurrida esta arreglada a derecho, hará la declaración correspondiente, condenando al que interpuso el recurso al pago de las costas del mismo y a una multa no menor de cincuenta quetzales ni mayor de quinientos, según la importancia del asunto. Los insolventes serán penados



con prisión, de ocho días a tres meses. Estas sanciones no son aplicables al Ministerio Público.

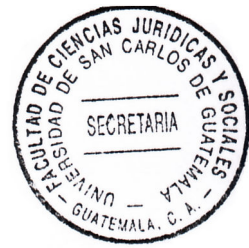
No procede la condena en costas ni la imposición de la multa, cuando el recurso se hubiere fundado en violación de doctrina legal existente, si tal doctrina es modificada por el fallo de casación.

El Artículo número 634 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente regula lo siguiente: Contra las sentencias de casación solo proceden los recursos de aclaración y ampliación; pero los magistrados que las dicten, serán responsables con arreglo a la ley.

El Artículo número 635 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente regula que: Concluida la tramitación del recurso se enviarán los autos a donde procediere, con certificación del resultado por la Corte Suprema.

Los fallos de casación deberán darse a conocer en la publicación oficial de los tribunales.

En el recurso de casación son aceptadas las siguientes fases: interposición, admisión, sustanciación y decisión. No existe ninguna fase previa de preparación del recurso.



4.1. El procedimiento probatorio

El procedimiento probatorio es fundamental en la legislación procesal penal guatemalteco. Asimismo, es primordial el debido análisis y estudio de cada una de las fases del mismo.

4.2. Fase de interposición

El recurso de casación a pesar de que cuenta con características especiales, no deja de ser un recurso que se encuentra matizado por el deseo de la parte en la obtención de la reforma de una resolución judicial.

En dicho sentido, solamente puede ser interpuesto el recurso a quien ha perjudicado la resolución; ya que no tendría objeto que lo interpusiera quien resulta beneficiado con el mismo. Tiene que existir, un agravio; o un perjuicio para el recurrente. En Guatemala, existe la consideración de que tiene que concurrir un agravio o perjuicio inferido a la parte que interpone el recurso, la cual se ve reforzada cuando se piensa que no se permite ni se regula en la normativa vigente; o sea el recurso de casación en interés de la ley.

Quienes se encuentren directamente y principalmente con interés dentro de un proceso, o bien sus representantes legales; cuentan en Guatemala con el derecho de interponer el recurso de casación.



De dicha disposición anteriormente anotada, se le tiene que dar un significado preciso a qué se entiende por los directamente y principalmente interesados en un proceso. Se puede pensar que la expresión anotada se refiere exclusivamente a las partes que intervienen en el proceso, pero, la jurisprudencia del país ha admitido, en muchos casos; que el recurso de casación puede ser interpuesto por quienes tienen la calidad de terceros en el proceso. El tercero tiene derecho a interponer recursos dentro del proceso, debido a que es una de las características de la coadyuvancia con la parte principal y debido a que siempre se cuenta con interés manifiesto en el proceso; el cual justifica su intervención.

Cuando no se trata de tercerías coadyuvantes, sino de excluyentes, no existe problema alguno, porque en tales casos, el tercero ejercita una verdadera acción y si se le sigue llamando tercero es solamente por ser ajeno a otra relación jurídica, a cuyos sujetos activo y pasivo demanda, por tener un derecho excluyente o preferente afectado por dicha relación: al actor, no puede negársele los poderes procesales que se conceden a la parte.

Durante el desarrollo del proceso ocurren transformaciones que pueden lesionarlo objetiva o subjetivamente. De dichas transformaciones subjetivas, particularmente es de importancia aludir al fenómeno de sucesión en el proceso. Cuando se presenta el caso del tercero legitimado para la interposición del recurso, son sus herederos o el representante de la mortual quien asume las facultades procesales que correspondían



al fallecido, por ende cuando la parte desaparece por muerte o por otra causa, el proceso se prosigue por el sucesor universal o en contra suya.

Si en el curso del proceso se transfiere el derecho controvertido por acto entre vivos a título particular, el proceso prosigue entre las partes originarias. Si la transferencia a título particular ocurre por causa de muerte, el proceso se prosigue por el sucesor universal o en contra de él. Cuando en el curso del proceso se produce la transmisión de la cosa litigiosa, mediante la *perpetuatio legitimationis* la personalidad en el proceso se mantiene; debido a que prosigue entre las partes originarias.

En cualquier caso, el sucesor a título particular puede tener intervención o bien ser llamado al proceso en calidad de parte, y si las otras partes consienten en ello; el enajenante o el sucesor universal puede ser entonces objeto de exclusión. La sentencia dictada contra estos últimos produce efectos contra el sucesor a título particular.

Dichas normas que controlan los actos procesales que se produzcan en las instancias, resuelven también los que acaezcan en casación; con la finalidad de que no exista duda sobre los problemas de legitimación.

Los criterios para resolver dependen de la naturaleza de la relación material que da origen al litisconsorcio y, también; de la posición o actitud que hayan asumido las partes con respecto a las sentencias de primera y segunda instancia.



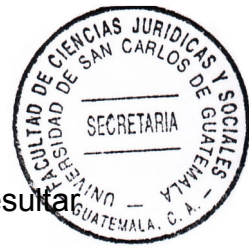
Un criterio seguido por la doctrina consiste en que, cuando se trata de relaciones de tipo indivisible o de casos de solidaridad, por la naturaleza de estas relaciones; el recurso interpuesto por un litisconsorte perjudica o aprovecha a los demás.

No se le puede compeler a uno de los *litis* socios a que apele de una sentencia de primer grado, si no desea hacerlo, ni tampoco puede obligársele a que se adhiera a un recurso de apelación interpuesto por otro litisconsorte; si aquél desea consentir el fallo. En dichas situaciones, el material de conocimiento llevado al tribunal de casación, en el supuesto de que el recurso prosperara, debe comprenderse dentro de los límites que tuvo el conocimiento de tal material; por el tribunal de segunda instancia.

El autor Jesús Saenz Jiménez, indica: “Admitido lo que el tribunal decide, no es, en realidad, un conflicto entre partes, sino una lucha entre la sentencia misma y el recurso que la combate, el pronunciamiento no ha de tender a otro designio que el de restaurar el imperio de la norma jurídica en su aplicación o en su interpretación, al margen del interés de los que en instancia intervinieron”.²⁷

La sentencia de casación, cumple ese designio sin preocuparse de la repercusión que lo resuelto ha de tener en los pronunciamientos de instancia. Su razonamiento prosigue con la segunda instancia, en relación a la cual la sentencia de instancia no puede quedar afectada, con extensión mayor que la que resulte de los vicios en casación

²⁷ Saenz Jiménez. **Ob. Cit**, pág. 240.



alegados, y por otros; como el litigante que no recurriera. Tampoco, puede resultar favorecido el litigante que no apeló.

Después de pedir en tiempo la aclaración o la ampliación se da audiencia a la otra parte, y con su contestación o sin ella se resuelve lo que proceda. En dichos casos, el término para la interposición, apelación o casación del auto o de la sentencia, corre desde la última notificación del auto que rechace de plano la aclaración o ampliación pedida; o bien el que los resuelva.

El recurso de casación se tiene que interponer por escrito y el memorial correspondiente puede ser entregado al tribunal que dictó la resolución recurrida. El escrito en el cual se interpone el recurso anotado tiene que contener indispensablemente la cita de los artículos de la ley o de las leyes infringidas. El tribunal no tendrá en cuenta otras leyes mas que las citadas al interponerse el recurso o antes de señalar día para la vista del asunto.

Es fundamental que el Código vigente cuente con las disposiciones que precisan de manera concreta los requisitos que se tienen que llenar en el escrito del recurso de casación, debido a que en la práctica, por la falta de tal señalamiento, era la jurisprudencia la encargada de dichos requisitos, con el consiguiente rechazo de numerosos recursos; por defecto del planteamiento.

El escrito tiene que contener:



- La designación del juicio y de las otras partes que en él intervienen;
- La fecha y la naturaleza de la resolución recurrida;
- La fecha de la notificación al recurrente y de la última, si fueren varias las partes en el juicio;
- El caso de procedencia, indicando el artículo y el inciso que lo contenga;
- Artículos e incisos de la ley que se estimen infringidos y las doctrinas legales en su caso;

Si el recurso se funda en error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, se tiene que indicar en qué consiste el error alegado, a juicio del recurrente, e identificar, en el caso de error de hecho, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador.

Todos los requisitos anteriormente anotados, sin lugar a dudas facilitan el planteamiento del recurso de casación. Desde luego, los mismos son aplicables al recurso de casación, y precisan los mismos el requisito, cual es el de haber pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterada la petición en la segunda, cuando la infracción se hubiese cometido en la primera; salvo el caso de imposibilidad para pedirla cuando se hubiese cometido en la segunda instancia.

En la práctica, no se hace mención en el escrito de la interposición del recurso de casación, y se conoce de dicha omisión hasta el momento de examinar en sentencia el recurso, con evidente demora en la tramitación de los recursos de casación, debido a que la parte interponente, en la creencia de que el recurso es formalmente válido, de



buena o mala fe, la que no se produce por la omisión del pedimento de subsanación, en la oportunidad debida; lo que trae consigo que se desestime finalmente el recurso por defecto en el planteamiento. Debido, a los motivos anotados es conveniente señalar en el escrito de interposición que se ha cumplido efectivamente con el mencionado requisito.

El requisito anotado y consistente en que la parte interponente del recurso tiene que designar el juicio y a las partes que en él intervienen es un requisito con el cual se cumple por lógica, debido a que de otra forma no sabría el tribunal de casación a qué juicio se refiere el interponente.

El requisito consistente en la indicación de la fecha y la naturaleza de la resolución recurrida, también se cumple sin mayores problemas en la práctica, debido a que la fecha se encarga de la identificación de las resoluciones, a pesar de que si de sentencias se trata, solamente se justifica la exigencia de señalar la fecha por el rigorismo que caracteriza al recurso de casación; toda vez que solamente puede existir una sentencia definitiva de segunda instancia.

El tercero de los requisitos consisten en expresar la fecha en que se llevó la notificación al recurrente, así como también la fecha de la última notificación; si fueren varias las partes en el juicio.



No tiene que existir ninguna duda en relación al caso de procedencia en que se apoya el recurrente. No es suficiente, aludir genéricamente al artículo que contiene los diversos casos de procedencia; sino que es fundamental precisar el inciso correspondiente.

En dicho sentido, la jurisprudencia guatemalteca es bastante clara al señalar los casos de procedencia. En el escrito de interposición, se tienen que indicar los artículos e incisos de la ley que se estimen infringidos y las doctrinas legales. También es preciso, citar la norma infringida; o el inciso correspondiente si un Artículo contiene varios. No se puede citar como violado un determinado decreto en todo su articulado.

En materia de casación lo que se tiene que atender es la relación que tenga una norma con el caso a resolver y no con el ámbito material al cual pertenezca dicha norma. No se pueden citar como violados los incisos de los artículos que contienen los casos de procedencia.

En el escrito en el que se interponga el recurso se tienen que citar los artículos violados y exponer las motivaciones por las cuales se estiman infringidos. El valor legal de la jurisprudencia vincula únicamente a los Tribunales de Instancia. No procede la condena en costas, cuando el recurso se funde en violación de doctrina legal existente; si tal doctrina es modificada por el fallo de casación.



La parte recurrida tiene que conocer de manera exacta la situación legal en la cual se encuentra el recurso, para no ser sorprendido con citas de leyes y de doctrinas legales; cuando ya no cuente con la oportunidad de producir sus alegaciones. En el caso de la existencia de un error de hecho, se tiene que identificar el documento o acto auténtico que demuestre fehacientemente la equivocación del juzgador.

En el caso del error de hecho en la apreciación de la prueba, se tiene que señalar el documento o acto auténtico que ponga de manifiesto la equivocación del juzgador; y no de otro.

Dicha clase de errores anotados, por lo general en la apreciación de la prueba se combinan con el motivo de violación de ley, ya que aun en el supuesto de que sea casada la sentencia; no se cuenta con ningún límite para examinar las normas aplicables.

El autor Jesús Saenz Jiménez, señala: “Es frecuente, en la práctica, que se aleguen conjuntamente motivos de fondo y de forma, en cuyo caso, se entra a examinar primero el motivo de forma, y solamente en el caso de que tal motivo de forma sea desestimado; entra a conocer de los motivos de fondo alegados”.²⁸

²⁸ **Ibid**, pág. 242.



El planteamiento del recurso de casación se tiene que hacer con fundamento en tres elementos necesarios, siendo los mismos los siguientes: la sentencia recurrida, el caso de procedencia en que aquél se funda y las leyes que se estiman infringidas.

Se pueden citar disposiciones o doctrinas de orden legal, en adición a las señaladas en el escrito de interposición del recurso, siempre y cuando el interponente lo haga antes de que se señale el día y la hora para la vista del recurso.

A los litigantes no les es permitido citar nuevos casos de procedencia después de la presentación del escrito de sometimiento de dicho recurso extraordinario, ni tampoco examinar bajo dicho fundamento ninguna de las normas que se citan como violadas, debido a que tanto para el litigante como también par el juzgador solamente es permitido hacer y tener por bien hecha; la norma de nuevas leyes como infringidas dentro del tiempo que medie entre la presentación del recurso y el señalamiento de día para la vista.

a. Fase de admisión

La legislación guatemalteca en materia civil y penal establece que después de recibido por el tribunal el escrito de interposición del recurso, se piden los autos originales. En caso contrario, se rechaza de plano sin más trámite.



El Tribunal de Casación tiene que tener a la vista los autos originales y no certificaciones, además el mismo cuenta con un amplio margen de consideración, debido a que no tendría objeto alguno, tramitar un recurso que de antemano se sabe que no provoca una decisión de fondo; debido a ser la misma extemporánea.

El autor Jesús Saenz Jiménez, indica: “Para determinar la procedencia o improcedencia en la admisión de un recurso de casación, para su trámite, se tiene que pedir de manera oportuna la subsanación del la falta de los casos de quebrantamiento de forma”.²⁹

No se puede evitar que se produzca el rechazo, cuando la resolución que se impugna, por su naturaleza, no es recurrible en materia de casación, como sucedería si la sentencia atacada fuera de primera instancia, de la cual no se apeló; o de un auto que no pone fin al proceso. No se tiene que provocar la inadmisión de un recurso por causas en que es difícil precisar si son de forma o de fondo.

La fase de decisión, establecida por motivos específicos, solamente procura una depuración de los recursos; con la finalidad de que lleguen a la fase de decisión solamente aquellos que cuentan con validez formal.

Cuando se declare inadmisibile un recurso que se admite, la resolución que se haga de dicho pronunciamiento; es un mero auto. Al ser admitido un recurso, se entiende que lo

²⁹ **Ibid**, pág. 244.



que se ha examinado son los aspectos formales del mismo y los presupuestos indispensables para su interposición.

Todos los motivos de inadmisión, los cuales tienen que ser auténticos se denominan cuestiones de fondo, debido a que difícilmente, es posible resolverlos en relación a los motivos de inadmisibilidad; en el trámite preliminar.

El autor César Sentias Ballester, señala que: “Los motivos de inadmisión, no estimados a tiempo por cualquier circunstancia, pueden serlo en su día de desestimación; aun cuando se aclare que la posición va contra el propósito que se tuvo al instituir la fase de admisión”.³⁰

4.3. Fase de sustanciación

Al ser recibido el escrito de interposición del recurso por el Tribunal de Casación, se piden los autos originales y con vista de los mismos, una vez determinado que el recurso se encuentra arreglado a la ley; se señala día y hora para la vista.

En la legislación guatemalteca, por el carácter con el cual cuenta el recurso de casación, el mismo es un medio de impugnación que concedido a la parte, para la defensa de sus intereses, pero que también puede llegar, por lógica, a concretar la

³⁰ Sentias Ballester. **Ob. Cit.**, pág. 160.



problemática jurisprudencial, y ello es solamente mediante la iniciativa de las partes quienes pueden o no interponer el recurso de casación.

Otro aspecto de importancia, es la posición que mantienen los recurridos durante la sustanciación del recurso. En Guatemala, no se permite la adhesión al recurso, y, no se le comunica a la parte recurrida para que combata el recurso. No se veda, a los recurridos, la oportunidad para que expresen sus alegaciones, pero las mismas solamente se pueden hacer en el día de la vista del recurso, mediante los abogados de las partes; quienes pueden hacerlo de palabra o bien por escrito. La vista puede ser pública, cuando así lo soliciten los interesados.

El autor César Sentias Ballester, señala: “Quien se sienta agraviado por una sentencia o por un auto contra el cual quepa el recurso de casación, está en su iniciativa interponerlo y si no lo hace así; se le brinda la oportunidad de que manifieste sus alegaciones el día de la vista”.³¹

Importante anotar que, procede el recurso de reposición contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento; cuando no se haya dictado sentencia.

³¹ **Ibid**, pág. 162.



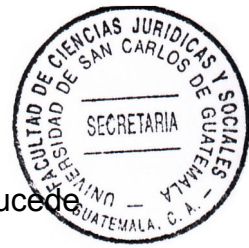
4.4. Fase de decisión

La fase de decisión es de importancia para el recurso de casación, debido a que en la misma, si el recurso es efectivamente estimado, el Tribunal de Casación tiene que hacer el pronunciamiento final; de conformidad a la naturaleza del vicio reclamado.

Diversos tipos de infracción: A continuación se enumeran y analizan los efectos que produce la sentencia de casación, de conformidad con los distintos tipos de infracción:

- Infracción legal a la apreciación de la prueba: En la infracción legal en contra de la apreciación de la prueba se cumplen los cometidos de la casación al defender el imperio de las normas en sus diversas manifestaciones. Cuando el Tribunal declara procedente el recurso de casación, se falla de conformidad con la ley.

En el sistema vigente en el país, debido a motivaciones de economía procesal, al dictar la sentencia de casación sobre el fondo del recurso, como consecuencia de la casación del fallo de segunda instancia; se tiene que dictar la sentencia de conformidad a las normas jurídicas aplicables. O sea que se aprovecha el mismo fallo, en el cual, primero se llevan a cabo las consideraciones atinentes al recurso, y después de determinada la procedencia del recurso, entra a examinar el fondo de la cuestión discutida; subrogándose en el lugar que corresponde al Tribunal de Instancia.



El autor César Sentias Ballester, señala que: “En el sistema guatemalteco todo sucede en un solo fallo y la resolución, tanto del recurso como del fondo del asunto discutido, se concreta en la parte dispositiva. Si se estima el recurso, se tienen que hacer las declaraciones que en derecho sean adecuadas a la relación jurídica controvertida”.³²

El recurso de casación no siempre ataca la totalidad de la sentencia dictada en segunda instancia; y en ocasiones, la situación se complica debido a que puede suceder que con el recurso de apelación no se haya impugnado la sentencia de primera instancia por completo; sino que solamente en algunos de sus capítulos o partes. Ello, lleva a la consideración del problema de la casación parcial de las sentencias, con la consecuencia de la validez, también parcial; de las partes que no se impugnaron.

Lo anotado, es consecuencia lógica de las limitaciones que rodean al recurso de casación; así como también de las facultades de orden dispositivo que aun conservan las partes.

El aspecto esencialmente formal de la redacción de las sentencias se ciñe a los requisitos establecidos para la redacción de las mismas, pero se tiene que señalar la importancia con la cual cuentan, especialmente para los fines divulgativos; y para la adecuada relación de los hechos. Solamente la relación clara y precisa, sin que sea exuberante y cargada, permite la clara comprensión de las apreciaciones jurídicas, y por ende, se tiene que censurar, la omisión de la relación de los hechos al manifestar

³² **Ibid.**



los relatos en la sentencia de la segunda instancia, porque ello deja; la imposibilidad de analizar cuáles son los elementos de hecho sobre los cuales versa la apreciación del Tribunal de Casación.

El Tribunal de Casación no tiene ninguna limitación para invocar y aplicar las normas jurídicas que estimen pertinentes, siempre y cuando se mantengan dentro de los límites de lo impugnado. El Tribunal de Casación puede examinar todo el material probatorio que se haya incorporado a los autos. Dicha posición anotada ha sido fijada por la jurisprudencia. En el sistema guatemalteco estas consecuencias se ven facilitadas al Tribunal, debido a que el recurso de casación se analiza y resuelve con fundamento en las actuaciones originales.

- Casación por motivos de forma: En los supuestos relacionados con la casación por quebrantamiento del procedimiento, los efectos tienen que ser distintos, debido a que no se puede dictar una nueva sentencia; ya que es necesaria la reposición de los autos desde el momento en que se incidió en la falta alegada.

Cuando el recurso se interpone por quebrantamiento substancial del procedimiento, ya que después de declarada la infracción por el tribunal, se anula lo actuado desde que se cometió la falta y se tiene que remitir el auto a donde corresponda para que se sustancien y resuelvan con arreglo a la ley; imputando para el efecto las costas y la reposición de los autos del juez o tribunal que de motivo al recurso. La anulación de las actuaciones puede llegar hasta la primera instancia, cuando se cometa la falta, y



cuando la norma remita los autos a donde corresponda; debido a que de ella proviene la sentencia casada y se envía la respectiva ejecutoria.

4.5. El recurso de casación del actor penal o civil contra el sobreseimiento

Al hacer alusión del accionar del proceso penal, se hace referencia a sus actores. El recurso de casación planteado por el accionante penal contra el sobreseimiento dictado por el juez penal, tiene que acomodarse a lo dispuesto por la ley; lo cual no constituye óbice alguno por tratarse de una sentencia que si lo es.

En el sobreseimiento, la ley alude al mismo confirmándolo mediante el Tribunal de apelación o el dictado en única instancia por el Tribunal de juicio, es decir, por el Tribunal Superior o juez penal. Pero, para la interposición del recurso anotado, el delito tiene que sancionarse con pena de prisión, o con inhabilitación; lo cual es un aspecto bastante restringente en lo relacionado con su procedencia.

Si a lo anterior se vincula que las causas de los delitos sancionados con pena de prisión, la instancia de casación se cierra irremisiblemente para los acusadores, pues evidentemente no es admitido que un juez penal dicte sobreseimiento en un asunto que no es de su competencia material; lo cual hace que la posibilidad de recurrir a ese sobreseimiento no pase de ser una mera digresión.



Igual situación a la anotada en el párrafo anterior, se presenta en lo atinente a los delitos de acción privada regulados en el Código Penal vigente en Guatemala, como lo son: la injuria, la calumnia y la difamación. En los delitos anotados, nunca podrá el querellante que impugnar el sobreseimiento.

Por ello, no es admisible, en virtud el principio de taxatividad, sumar las sanciones de los delitos imputados para abrir la vía de casación, cuando se trata de penas de diversa naturaleza.

Una posición similar se tiene que conservar, cuando se trata de penas de diversa naturaleza y una parecida también se tiene que mantener con relación a los concursos de delitos, debido a que la norma hace referencia al delito, en singular, de manera que, cuando se refiere a un concurso; se requiere la determinación separada de los posibles ilícitos que se encuentren sancionados con penas que faculden la interposición del recurso de casación por parte del actor. De no ser así, se está ante un supuesto de irrecurribilidad.

El argumentar que el sobreseimiento resulta recurrible por tratarse de un auto con carácter de sentencia impide la prosecución de la acción; es un error. Ello debido, a que en primer lugar la legislación explícitamente regula que el sobreseimiento es una sentencia; y no un auto. Con menor razón aún sería un auto con carácter de sentencia. En segundo término, porque estaría de más la limitación resultando prescindible su observancia, pues todos los sobreseimientos serían recurribles, en tanto serían autos



que, ponen fin a la acción o bien limitan su continuación; lo cual no se acomoda a la lógica de la normativa. En tercer término, debido a que tampoco es aceptable que existan limitaciones por la recurribilidad de las sentencias; sean las mismas condenatorias o absolutorias.

El principio de taxatividad veda el recurso de casación del acusador contra el sobreseimiento dictado por el juez penal. Ello, puede ser contradictorio dada la posición desventajosa en que deja al actor penal con relación a las facultades de impugnación de las cuales goza al respecto la defensa; bastándole a esos efectos la imposición en el sobreseimiento de una medida de seguridad por tiempo indeterminado.

Al regular lo concerniente al actor civil, la ley impone como requisito para cuestionar en casación la sentencia dictada por el juez penal. Pero, por su carácter es remisiva y tiene que integrarse a las disposiciones legales, debido a que se establece la recurribilidad de la sentencia y los casos en que lo es. De manera, que su contenido tiene que ser entendido de manera implícita al momento de la fijación de las facultades y de las limitaciones del actor civil para el recurso de casación.

Al tratarse de sentencias de sobreseimiento o de sentencias absolutorias, el actor civil solamente puede recurrir si también lo hace el Ministerio Público o el querellante según sea el caso; ello en aplicación del principio de accesoriedad de la acción y pretensión civil respecto al sobreseimiento dictado por el juez penal.

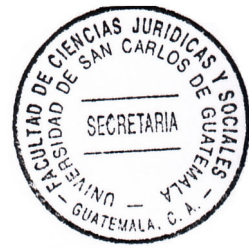


En dicho sentido, después de abierto el recurso de casación, el Tribunal Superior examina la sentencia en lo que concierne al contenido de un agravio respecto al cual no se planteó o se denegó el recurso, si la materia de aquel es correspondiente al ámbito de las nulidades insubsanables.

“En efecto, la norma no contempla como excepción a la necesidad de declarar la nulidad absoluta el que la parte no lo haya alegado, lo cual no sucede ni con la relación a las nulidades relativas, o que la gestión sea admisible; por lo que se podría estimar que se trata de un deber condicionado por una o ambas circunstancias”.³³

Debido a lo anotado, es fundamental el estudio llevado a cabo en lo que respecta al recurso de casación del actor penal o civil contra el sobreseimiento dictado por el tribunal de sentencia penal de Guatemala.

³³ Aguirre. **Ob. Cit.**, pág. 58.

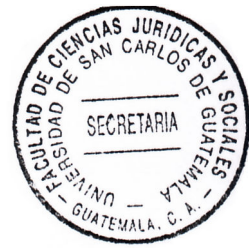


CONCLUSIONES

1. El sobreseimiento que dicta el juez penal se encuentra limitado por el actor penal o civil, obligando a la utilización de remedios procesales para solucionar las falencias del proceso que constituyen nulidades absolutas y que al declararse de oficio no permiten que el recurso de casación se admita.
2. Las nulidades absolutas surgidas dentro de cualquier etapa del proceso penal limitan la competencia con la que cuenta el superior y que regula los agravios del recurrente y la admisión de la impugnación, para la adecuada aplicación del sistema de justicia.
3. Aunque no exista la admisibilidad del recurso de casación, la competencia se encarga de otorgar la existencia del recurso que permite al proceso de conocimiento ser el órgano contralor del adecuado desarrollo del proceso y de la casación en segunda instancia.
4. La problemática del conocimiento de los fundamentos jurídicos que informan el recurso de casación del actor penal o civil en la legislación procesal penal en contra del sobreseimiento dictado por el tribunal de sentencia penal, se soluciona mediante el principio de taxatividad, de impugnabilidad objetiva y subjetiva.



5. Los elementos del sobreseimiento, del recurso de casación y de la función del tribunal penal son fundamentales para el estudio y análisis jurídico del recurso del actor penal o civil contra el sobreseimiento dictado por el tribunal de sentencia penal de Guatemala.



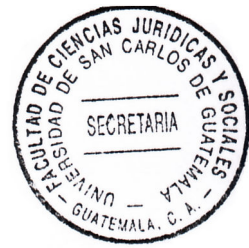
RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala debe señalar mediante los tribunales de justicia, que al existir imposibilidad para que el actor penal o civil pueda recurrir al sobreseimiento dictado por el juez penal, tienen que adoptarse remedios de falencias existentes en el proceso que sean constitutivas de nulidad absoluta.
2. Que el Gobierno guatemalteco a través del Ministerio Público determine, que la limitación de la competencia que se le otorga al superior en la legislación procesal penal y procesal civil en Guatemala, es reguladora de los agravios del recurrente; encontrando su excepción en el deber de declarar las nulidades absolutas.
3. El Organismo Judicial a través de los jueces de Primera Instancia Penal, señalen que la competencia otorga la existencia que hace al proceso de conocimiento de la casación como segunda instancia, o sea como el órgano contralor para desarrollar el proceso de manera independiente a la admisibilidad o no del recurso.
4. Que el Congreso de la República de Guatemala, señale que los fundamentos jurídicos que informan el recurso de casación del actor penal o civil en la legislación del país contra el sobreseimiento dictado por el tribunal de sentencia



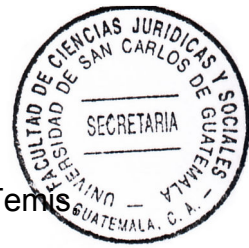
penal son los principios de taxatividad, de impugnabilidad objetiva y de impugnabilidad subjetiva.

5. El Estado de Guatemala a través de la Procuraduría de los Derechos Humanos, tiene que señalar que es primordial estudiar y analizar jurídica y doctrinariamente el recurso de casación del actor penal o civil contra el sobreseimiento dictado por el tribunal de sentencia penal de Guatemala, para establecer los elementos del sobreseimiento y la función del tribunal.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Recurso de casación civil.** Guatemala: Ed. Prensa Libre, 1974.
- BARILLAS MONZÓN, José. **El recurso de casación en el Código procesal penal.** Guatemala: Ed. Maxi Impresos, 1984.
- BERNAL CUELLAR, Jaime y Eduardo Montealegre. **Derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 1999.
- BURGOA, Ignacio. **Las garantías individuales.** México, D.F.: Ed. Porrúa S.A., 1981.
- CALAMANDREI, Piero. **Casación civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica Europa-América, 1979.
- COLOMBO, Carlos. **La corte nacional de casación.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Editor, 1973.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. **Nociones generales de derecho procesal civil.** Madrid, España: Ed. Jurídica Aguilar, 1981.
- FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal.** Barcelona, España: Ed. Labor S.A., 1970.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Lógica del concepto jurídico:** Ed. Fondo de Cultura Económica, 1981.
- MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal.** México, D.F.: Ed. Ediciones Jurídicas, 1980.
- MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. **Procedimiento penal.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1999.



MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1997.

PERÉZ PINZÓN, Álvaro Orlando. **Los principios generales del proceso penal.** Bogotá, Colombia: Ed. Colombia, S.A., 2004.

RAMÍREZ GÓMEZ, José Fernando. **Principios procesales de la constitución nacional.** México, D.F.: Ed. Ibañez, 2000.

REYES ALVARADO, Yesid. **Imputación objetiva.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1997.

SAENZ JIMÉNEZ, Jesús. **Compendio de derecho procesal civil y penal.** Barcelona, España: Ed. Santillana, 1985.

SENTIAS BALLESTER, César. **Tratado práctico del recurso de casación.** Barcelona, España: Ed. Nereo, 1973.

SUAREZ SÁNCHEZ, Alberto. **El debido proceso penal.** Bogotá, Colombia: Ed. Colombia, 2001.

SANPEDRO, Julio Andrés. **La humanización del proceso penal: una propuesta.** México, D.F.: Ed. Legis, 2003.

VIADA LÓPEZ, Carlos. **Curso de derecho procesal.** Madrid, España: Ed. Prensa Castellana, 1984.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, del Jefe de la República de Guatemala.



Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107.